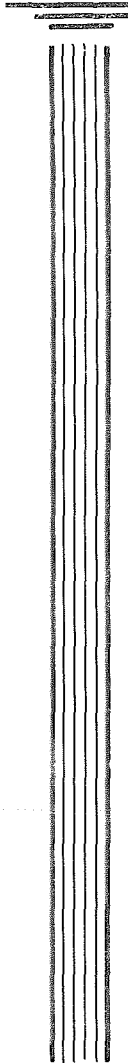




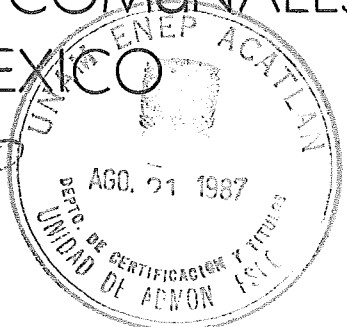
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA NECESIDAD DE LEGISLAR
LOS BIENES COMUNALES
EN MEXICO

8251738-0



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GERMAN VERGARA SORIANO

M-0049413

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La agricultura como actividad humana primaria, tiene como base de sustentación la tierra y aquella sólo es posible realizarse con la explotación racional de esta. La tierra, recurso natural renovable, es una riqueza con el atributo funcional consistente en que cuando en ella interviene el trabajo eficiente del hombre, auxiliado por el capital y la organización, da lugar a la producción de elevados rendimientos agrícolas.

Estos atributos de la tierra y su función como creadora de riqueza, han dado origen en la historia de la humanidad a las diversas formas violentas de apropiación de la misma, que van de la conquista y ocupación bélicas, -- hasta la posesión pacífica para convertirla en objeto de propiedad con diversas modalidades jurídicas.

Tema de capital interés y de gran trascendencia para el desarrollo de la reforma agraria, es el relativo a los problemas que afectan a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal y cuyo régimen de propiedad lo constituyen los bienes comunales.

En relación con la problemática que plantea el régimen de propiedad y de explotación a que están sujetos los bienes comunales surgen estas inquietantes interrogantes: ¿Constituyen las tierras comunales supervivencias de sistemas agrarios anacrónicos que no se compadecen con las modernas relaciones productivas y frenan y retardan el progreso de la agricultura nacional? ¿Propician los bie--

nes comunales formas tradicionales de trabajo y explotación de la tierra que correspondan a etapas primarias de la producción agrícola? ¿Representan un sistema tradicional de tenencias de la tierra de carácter transitorio que se dirige inexorablemente hacia la propiedad ejidal o individual? ¿Es recomendable la conversión del régimen comunal al ejidal? ¿Cuales han de ser los métodos de explotación y organización del trabajo para que las tierras comunales pertenecientes a las comunidades indígenas sean verdaderamente productivas y contribuyan al mejoramiento económico y social de los comuneros? Preguntas todas estas - que merecen singular preocupación por que de su contestación afirmativa o negativa, han de derivar criterios que puedan servir para formular y diseñar nuevos planteamientos de la estructura o régimen agrarios sobre los bienes comunales.

La reforma agraria por necesidad dialéctica, se encuentra hoy en día en nueva etapa que se caracteriza por la organización de los sistemas o relaciones de producción - agropecuarias vinculadas con las formas de tenencia de la tierra existentes en nuestro país. Esta etapa organizativa se dirige, fundamentalmente de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, hacia la actualización de los sistemas de cultivo y explotación agrícolas con las nuevas técnicas para impulsar a los campesinos a formar unidades de producción, elevando así el rendimiento del trabajo rural, ganadero o forestal.

Cuestión principal que se plantea en esta etapa, es-

la de encontrar aquellos elementos o medios adecuados para el mejor aprovechamiento de la tierra con el fin de aumentar la productividad del agro y, por ende, la capacidad adquisitiva del agricultor, ya sea este, pequeño propietario, ejidatario o comunero, puesto que de su progreso depende el destino del desarrollo cultural y material de la clase campesina. Todos aquellos factores que sean aplicados para su adelanto, indudablemente servirán para acelerar el ritmo de la industrialización que permita ampliar el mercado interno, reducir los índices de miseria que privan, no sólo en los núcleos rurales, sino en los urbanos, por causa del desempleo y, por consiguiente, incrementar nuevas formas de trabajo más productivas que sean a la vez más remunerativas y sirvan para elevar el bienestar de los hombres del campo.

Gran parte de la historia de la humanidad tiene como eje central la lucha por la tierra. Ella es fuente de poder y de dominio. Es la lucha por la tierra la clave en la historia de muchos países del mundo, tanto para entender sus problemas como para encontrar la fórmula de resolverlos. Y es posible afirmar que en el contexto de nuestros principales acontecimientos sociales, aparece siempre como una constante histórica esa contienda vital por la posesión de la tierra. De aquí, la importancia del aspecto reivindicatorio y redistributivo de la reforma agraria.

Conforme a estas ideas, el propósito de este trabajo es destacar la importancia de las tierras para el país. -

Importancia, no sólo por que constituyen una de las formas de propiedad que la Constitución General de la República reconoce, sino en razón de la existencia de las cuantiosas hectáreas comprendidas en esta forma de tenencia de la tierra de la cual depende la subsistencia de una masa campesina. Ellas deben constituir un factor decisivo - en la producción agraria del país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- Formas de Propiedad de la Epoca Prehispánica.
- b).- Fundamentos de la Propiedad de la Nueva España.
- c).- Formación de la Entidad Jurídica Comunal.
- d).- Los Terrenos Comunales Hasta la Revolución Mexicana.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- FORMAS DE PROPIEDAD DE LA EPOCA PREHISPANICA.

Las tierras comunales que se reconocen en la Ley Federal de Reforma Agraria con el nombre de bienes comunales, tienen sus antecedentes históricos en la organización y explotación de la tierra durante la época prehispánica. Nuestros antepasados indígenas, organizaron de manera colectiva el dominio sobre las nuevas tierras en las que se esentaron. Al principio de esa historia la tierra determinó casi todo, los hombres que se afanaron en domesticar las primeras plantas lo hicieron con el propósito de liberarse -- del hambre y, al conseguir que la tierra entregara de manera periódica y sistemática sus frutos, contrajeron servidumbres que hoy todavía siguen pesando sobre sus descendientes. Desde las altas épocas de la antigüedad cobriza, cuando las grandes peregrinaciones comenzaron a llegar al -- anáhuac, procedentes de un sitio legendario, la tierra era ya para estas su resorte y objetivo.

Esas corrientes migratorias que después habrían de -- llamarse, Toltécatl, Chichimécatl, o Aztécatl, a lo largo de centenares de años buscaron precisamente la tierra especial, un exacto rincón sobre el mundo donde sus viejos dioses les habían profetizado que construirían su propia grandeza universal.

Todo comenzó en una fecha imprecisa y remota cuando a cambio del prodigio anualmente renovado de la cosecha, el-

hombre prehistórico dejó de vagar al compas de las estaciones, se estableció en un lugar, cultivó la tierra y empezó a desarrollar un nuevo modo de vida.

Puede decirse que desde 1500 a.c. hasta 1520, la mayor parte de las comunidades campesinas que habitaron el país explotaron la tierra y tuvieron acceso a ella según esos patrones generados por la familia primitiva.

La civilización indígena fue capaz de generar prosperidad y avance humano. Sus ideas sobre el universo como un todo del que también los seres humanos formamos parte les impidieron siempre fragmentar la tierra para hacerla propiedad individual. Ellos creían que la tierra era de su dios y que este dios la entregaba a sus criaturas para que de ella cosecharan su alimento y en ella lezantaran sus hogares.

La ciencia más antigua y más desarrollada de los pueblos indígenas, la astronomía, comenzó a definirse como tal por la necesidad de descifrar la relación de los fenómenos celestes con los terrenos y de ambos con la renovación vegetal.

En su quehacer cotidiano el hombre veía intervenir las potencias divinas que mantenían la dinámica y el equilibrio del cosmos. En los elementos esenciales: la tierra, el agua, el sol, las plantas, moraban espíritus diversos, potencias benéficas y destructoras a la vez, que el tenía que conjurar o propiciar para que continuara el ciclo de la vida. (I)

Olmecas, Mayas, Zapotecas, Tectihuacanos, Cholultecas

Toltecas, Totonacos, Aztecas..., todos los pueblos que habitaron Mesoamérica fueron escrutadores del cielo, por que de los cambios y revoluciones de los fenómenos celestes dependía la vida sobre la tierra.

La tenencia y explotación de la tierra marcó pues en forma definitiva la organización y la estructura social de los pueblos prehispánicos. La tierra fue organizada en forma comunal del calpulli, que con algunas variaciones aún subsiste y es considerada una forma legal de tenencia por la actual Constitución. Los frutos de este sistema de producción son distribuidos desde entonces entre todos sus miembros de acuerdo con sus necesidades familiares, después de descontar las contribuciones sociales y los fondos de reserva.

Una de las formas de tenencia de la tierra en la época prehispánica que en la actualidad más se conoce, es la practicada por los aztecas.

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA

ENTRE LOS AZTECAS

	I. ALTEPETLALLI:	Tierras del pueblo.
I. COMUNAL	2. CALPULLALLI:	Tierras del barrio.
	I. TECPANTLALLI:	Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios de Tlacatecutli.
II. PUBLICA	2. TLATOCALALLI:	Tierras del Tlatocan o consejo de gobierno.

3. MILCHIMALLI: Tierras para sufragar gastos militares y de guerra.
4. TEOTLALPAN: Tierras cuyo producto se destinan al culto público.
- II. PUBLICA
5. DE LOS SEÑORES:
- a. PILLALLI: Tierras de los pipiltzin.
- b. TECPILLALLI: Tierras de los tecpantla-
ca.
6. YAUTLALLI: Tierras que estaban a disposición de las autoridades. (2)

Al final del Imperio Azteca, esto es, al llegar a la última etapa de dicho Imperio, la organización territorial de la propiedad se distribuía en cuatro formas o clases de sociedad.

a).- Tierras cedidas en usufructo a los nobles en recompensa a sus servicios. Esta organización era parecida a la organización feudal: los propietarios estaban obligados a prestar servicios de guerra y de vasallaje; no podían enajenar sin permiso, las tierras no podían pasar a los plebeyos o macehuales.

b).- Tierras poseídas en común por los pueblos. No podían ser reducidas a propiedad particular ni enajenarla, dentro de estas tierras se encontraban el altepetlalli. Esta era propiamente la principal forma de tenencia comunal de la tierra perteneciente a comunidades prehispánicas.

c).- Propiedad ordinaria organizada sobre la base de-

el parentesco familiar o de personas vecindadas. Esta clase de propiedad correspondía a los pueblos indígenas que se dividían en barrios llamados calpullis. Las tierras del calpulli eran repartidas entre cada familia a la que se designaba un lote de tierra en calidad de usufructo, la cual se transmitía de padres a hijos pero sin que nunca ni por ningún motivo pudieran enajenarlo ni arrendarlo. Cuando la familia pasaba a vivir a otro barrio perdía la porción de tierra otorgada lo mismo que si la dejaba de cultivar dos años seguidos, después de haber sido reconvenido el moroso el año que no laboraba la misma. Los lotes abandonados por falta de cultivo o por extinción de la familia volvían al calpulli por acuerdo del consejo de ancianos quien las entregaba a nuevas familias formadas o vecindadas.

Cada pueblo tenía además de estas tierras otras de carácter eminentemente comunal como lo era el altepetlalli de goce general destinados a los gastos públicos del pueblo y el pago del tributo. Lo notable de esta organización de la propiedad era la de ser poseídas las tierras solamente en calidad de usufructo y llama la atención de como este sistema se ajustaba en su fundamento a las condiciones sociales de los aztecas.

d).- Tierras que el Tlacatecutli o rey apartaba para sí o para los miembros de su familia en forma de mayorazgos o que concedía a los sacerdotes o ciertos funcionarios importantes y otras también destinadas para mantener con su cultivo a los ejércitos en tiempo de guerra. (3)

La forma de tenencia de la tierra denominada pillalli

o tecpillalli; ha sido considerada como un tipo de propiedad privada de carácter feudal, estas tierras que el Tlatoani les concedía a los nobles y guerreros para gratificarlos por los servicios prestados, de este tipo de propiedad privada se pueden ver dos formas diferentes;

a).- Las tierras Tecpillalli asignadas a un grupo denominado Tectecuhtzin y a otros nobles y funcionarios que no son más que la expresión del "pago del sueldo" a los funcionarios del Estado, es la cesión temporal de un individuo del derecho a cobrar los tributos que toda comunidad debe pagar al Estado. Estas tierras eran trabajadas por los llamados Tecallec que eran comuneros que usufructuaban su tierra, pero que en lugar de tributar al Tlatoani tributaban a los Tectecuhtzin. Todos estos tipos de tenencia tienen por base el usufructo comunal de la tierra y se distinguen entre sí por el destino del tributo que pagan los campesinos.

b).- Las tierras Pillalli pertenecientes a la nobleza hereditaria, estas tierras se distinguen de las anteriores por ser trabajadas por un tipo de población dependiente, totalmente desposeída de la tierra: los mayeques. Estos no pagaban tributo al Tlatoani sino al Pilli (noble) dueño de la tierra, eran vendidos y heredados totalmente conjuntamente con la tierra y estaban al margen de la organización comunitaria (calpulli). De cualquier manera este tipo de propiedad estaba firmemente unida al estado, tenía por origen una cesión real, el Tlatoani imponía a veces limitaciones a su venta o herencia, el pilli tenía la obligación de

servir al soberano.

De esta forma podemos darnos cuenta como en la tenencia de la tierra practicada por los aztecas en la organización superior del calpulli se integraron los patrones esenciales de la familia primitiva, la tierra se poseía en común, el derecho a cultivar una parte de ella lo tenía la familia y dentro de esta sólo se daba a quien la hacía producir y sólo en la extensión necesaria para que con su producto se satisficieran las necesidades de la familia y los deberes comunales. (4)

Las otras características que están presentes en el calpulli son: Transmisión de los derechos por herencia y posesión de parcelas o áreas territoriales fijas, estas -- fueron más bien consecuencia del desarrollo de la organización social, del nacimiento de grandes urbes administrativas como Tenochtitlan y de la presión social y demográfica que corrió paralela a esos fenómenos.

b).- FUNDAMENTOS DE LA PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA.

La aparición de las hordas españolas comandadas por capitanes sin escrúpulos pero con una gran codicia, rompió desde su base la organización agraria de la antigüedad mexicana. La tierra también fue la ambición mayor de los intrusos que la tomaron individualmente, arrebatándola por el acero y la pólvora a sus legítimos poseedores.

En el primer encuentro de los elementos de las dos -- grandes culturas, o sea, en el encuentro de los grupos indios con el grupo español, si éste logró imponer la supe--

rioridad de su habilidad, de su fuerza y, de sus medios de acción, aquellos lograron imponer la potencia de su número pero como el arreglo de la mutua incorporación no pudo llegar a ser una compenetración, tuvo que convertirse en una organización por castas: la de los españoles arriba; y la de los indios abajo.

Cortés y los demás españoles que con él vinieron, no escapaban a la regla general de los aventureros del siglo XVI; concediéndose que haya habido excepciones en su mayor parte eran verdaderos forajidos, no hay más que leer el carácter de la conquista escrita por el historiador, Genaro García, con datos tomados de españoles, actores o testigos presenciales de los sucesos de aquellos días para justificar el adjetivo. Ni los mismos frailes y sacerdotes encargados de la obra de evangelización podían escapar a tal adjetivo, como muestra, se menciona al Obispo de Yucatán, -- Fray Francisco Toral, citado por el historiador Alfonso Toro en su artículo publicado en años anteriores hablando de los frailes de aquella región:

"Es el caso de como no hay hombre docto destes padres ni menos conocen a los indios, no tienen caridad, ni amor de dios para sobrellevar sus miserias y sus flaquezas, por no se yo que flaquezas, que entrecoyeron de que algunos de ellos se volvían a sus antiguos ritos e idolatrías, sin -- más averiguaciones ni probanzas, comienzan a atormentar a los indios colgándolos en sogas, altos del suelo u poniéndoles a algunos grandes piedras en los pies, y a otros echando cera ardiendo en las barrigas y azotándolos brava--

mente..."

El mismo historiador Toro, en el artículo de referencia, reproduce de los franciscanos:

"Es tan grande temor que les tienen los indios, por los grandes castigos que les hacen, que aún hablarnos, ni quejarse algunos indios, no lo osan hacer de miedo."

No puede dudarse de que los primeros españoles que vinieron, eran como los historiadores de su tiempo los pintan y que no es exagerado decir que la mayor parte de los que vinieron durante la época colonial, eran el desecho material y moral de su nación. (5)

No puede existir duda alguna acerca de que Cortés y los suyos tuvieron la intención de reducir a los indios, primero a la esclavitud que hubiera producido el efecto de que los indios habrían perdido todo derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tenían, derecho que hubiera pasado a los dueños de los esclavos, el de que los mismos indios habrían dejado de ser personas para ser cosas, que pudiesen ser vendidos y donados como todas las cosas del Derecho Civil y, el que sus hijos, que habrían sido esclavos como sus padres, lo hubiesen sido desde antes de nacer y después por lo menos a la servidumbre, pero la desproporción del número entre los españoles y los indios obligó a los primeros en el camino de las transacciones, o sea en el de las encomiendas que no eran sino una forma hipócrita de disimular la esclavitud, encomiendas que se formaron una vez destruidos los calpullis.

Cualquier análisis sobre las condiciones que guarda -

el régimen de la propiedad al terminar el siglo XIX, tiene que referirse forzosamente a los orígenes de la propiedad, lo que se sustentará en las transformaciones que se operan a través de tres siglos de régimen colonial.

Las Leyes de Indias que regularon el orden jurídico - de la colonia reconocieron la propiedad comunal de los indígenas, pero a pesar de ello la conquista viene a constituir la base del nuevo régimen de propiedad, transformando y alterando los sistemas de la propiedad prehispánica. (6)

Desde el punto de vista legal se considera que las -- tierras conquistadas entraron al patrimonio de la colonia. El primer documento que justificó dicha propiedad y que le galizó el derecho de conquista aceptado como legítimo durante la época medieval, cuando se sometía por medio de -- las armas al dominio de la Corona Española, la tierra de -- "los infieles" fué el de la Bula Inter Caetera expedida -- por el Papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493 (meses después de ocurrido el descubrimiento de América), que confirmó a la Corona de Castilla el dominio y posesión de las -- tierras del Nuevo Mundo. En esta Bula se asentaron los derechos formales de los Reyes de España en América y en --- ella se apoyaron para disponer del patrimonio territorial de sus colonias.

Bula Inter Caetera; Fragmentos:

Alejandro, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: a -- ilustres Carisimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amado en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada... Entendimos, que desde -

atras había despropuesto en Vuestro ánimo buscar y descubrir algunas Islas y tierras firmes remotas, e incógnitas de otras hasta aora no halladas, para reducir los Moradores y Naturales de ellas al servicio de nuestro redentor y que profesen la fé Católica... queriendo poner en execución Vuestro deseo, previsteis al dilecto hijo Christoval-Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho con navíos y gentes para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandisimos trabajos costas y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, e Islas remotas, e incógnitas, a donde hasta aora no se había navegado, los cuales, después de mucho trabajo con el favor Divino, haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, hallaron ciertas Islas remotisimas, y también firmes, que hasta aora no habían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz y andan, según se afirma, desnudas y que comen carne... Así que nos alabando mucho que el Señor este Vuestro Santo, y loable propósito, y deseando que sea llevado a devida execución, y que el mismo nombre de nuestro Salvador plante en aquellas partes; os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el cual estais obligado a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de Na Misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo, semejante empresa, queraís y debaís con ánimo -- pronto y zelo de verdadera fé, inducir los pueblos que vi-

ven en tales Islas y tierras, a que reciban la religión -- Christiana y que en ningún tiempo se espanten los peligros y trabajos teniendo confianza y esperanza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas y -- para que siendo concedida la liberalidad de la gracia apos-- tólica, con más libertad y atrevimiento tomeís el cargo de tan importante negocio; motu propio, y no a instancia de -- petición Vuestra, ni de otro que por Vos no lo haya pedido más de Vuestra mera libertad, y de cierta ciencia, y de -- plenitud, del poderío apostólico, todas las Islas y tie--- rras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren acia el Occidente y mediodía, fabricando, -- y componiendo una línea del polo Artico, que es el Medio-- día, fabricando y componiendo una línea al Polo Antártico, que es el Septentrión, ora que se hayan hallado Islas y -- tierras, oran que se hayan de hallar acia la India, o acia otra parte y la línea diste de cada una de las Islas que -- dicen de los azores y Cabo Verde, cien leguas acia el Occi-- dente y Mediodía que por otro Rey, o Principe Christiano -- no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado del cual co-- mienza el año presente de mil y cuatrocientos noventa y -- tres cuando fueron por vuestro mensajeros y Capitanes ha--- lladas algunas de las dichas Islas por la autoridad del Omnipotente Dios a nos en San Pedro concedida y del Vicario-- de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos -- los señoríos de ellas, Ciudades Fuerzas, lugares, Villas, -- Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el

tenor de las presentes las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla, y de León-vuestros herederos, y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores, señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: con declaración, de que por esta nuestra donación, concesión, y asignación, no se entienda ni se pueda entender que se quite, ni halla de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente huviere, poseído las dichas Islas y tierras firmes - hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo... (7)

Estas Bulas fueron sancionadas por el Tratado de Tordecillas firmado por los representantes de España y Portugal el 7 de junio de 1494, en el cual se convino aumentar la distancia de las cien leguas que fijaban las Bulas y tomar como referencia para el trazo de la línea, el punto de la Isla más Occidental de los Archipiélagos referidos. Este convenio internacional que ratifica las citadas Bulas - en parte sustancial, se ha esgrimido como título legítimo para fundar los derechos españoles sobre el territorio Americano. (8)

Independientemente de esta sutil justificación legalista, lo cierto es que la Corona Española, se preocupó -- por conservar y proteger la propiedad comunal de los pueblos indígenas, sujetándola en cuanto a su extensión y organización, a las disposiciones contenidas en diversas leyes que se encuentran en la Recopilación de Indias, y Rea-

les Cédulas, Instrucciones dadas a los Virreyes y Ordenanzas.

Según Torquemada, en su Monarquía Indiana, en el Imperio de Moctezuma II había tres mil pueblos y lugares, pero los españoles bajaron mucho su número por la reducción que hicieron, para cuidar mejor de la tranquilidad de la colonia. Los pueblos indígenas reducidos poseyeron la propiedad comunal de la tierra por diversos capítulos:

- I.- Por que los Reyes de España ordenaron que se les respetasen las que estuvieran poseyendo antes de la conquista.
- II.- Por mercedes hechas por los mismos Monarcas a los pueblos de indios.
- III.- Por compra que hicieron los pueblos, en virtud de la facultad que tenían para ello. (9)

ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA (Mercedes Reales).

Con la conquista se inicia propiamente en nuestro país el régimen de propiedad privada, a través de el reparto de tierras llevadas a cabo por el soberano español en favor de los conquistadores. La gracia o merced de la tierra tuvo por origen el mismo propósito de recompensar la riqueza a los particulares que habían hecho posible la obra portentosa del descubrimiento y conquista organizando a sus propias costas la mayoría de las empresas descubridoras, dicho reparto, como ya se ha dicho, abedecio fundamen

talmente al hecho de que la conquista se realizó con fondos particulares ya que los Reyes recompensaban mediante la donación de la tierra los hechos realizados por los conquistadores. En las mercedes de tierras por cultivo se distinguieron dos tipos, peonías y caballerías.

PEONIAS.

Esta se concedían a quienes habían combatido a pie y constaba, de un solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierra de pastora para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas cien ovejas y veinte cabras. La peonía equivale a ocho hectáreas y áreas aproximadamente.

CABALLERIAS.

Esta últimas eran cinco veces más grandes que las de las peonías, pues los soldados y colonos alegaron siempre su condición de hidalgos y caballeros que los diferenciaba mucho según ellos de los combatientes a pie. Sin embargo - en la nueva España se repartieron muy pocas peonías de ahí que sólo los indios que trabajaban en las haciendas y ranchos a cambio de un salario se les llamara peones.

Todos los soldados que participaron en la conquista - tenían derecho a recibir cada uno dos caballerías de tierra para cultivo, cualesquieran que fueran sus ocupaciones.

Más tarde quienes exigieron esa recompensa fueron sus descendientes y finalmente las mercedes se repartieron a -

manos llenas, tanto para premiar servicios de soldados, funcionarios y colonos, como para estimular el desarrollo de la agricultura. Generalmente el título de merced incluía la disposición de que la tierra concedida no podía venderse si hasta pasados cuatro años, la obligación de "romper y cultivar" la tierra, la prohibición de enajenarla a "iglesia, ni monasterio, ni hospital, ni persona eclesiástica", y la cláusula de que la merced no sería válida si se hacía en perjuicio de la tierra de los indios.

Durante el siglo XVI y primera mitad del XVII la merced fué el medio más extendido para obtener la propiedad privada de la tierra y su concesión fue un atributo de los Virreyes, por delegación del Monarca, quien sólo en ocasiones especiales las expendía directamente, o las confirmaba (II).

Fundación de Pueblos Españoles.

La fundación de pueblos por elementos españoles (colonización), se realizó por el efecto de la distribución de la tierra entre los colonizadores, de acuerdo con una uniforme norma de carácter legal. La colonización es realizada tanto por la iniciativa particular, como por orden de la autoridad colonial.

El régimen de las tierras de los pueblos fundados por los españoles, se sujetaron a la siguiente distribución.

- a).- Tierras para dehesas y ejidos.
- b).- Los propios. Terrenos para cubrir los gastos del pueblo.

c).- Las tierras de propiedad particular. Las que se repartían entre el colono que ha obtenido la capitulación, y el resto de los colonos.

La capitulación fue otro de los modos de adquisición de la tierra por los particulares ya que, como es sabido, -- la mayoría de las empresas españolas de descubrimiento, -- conquista y población, en América, fueron intentadas y financiadas por particulares, quienes para poder legalizar -- su acción celebraban antes con el Monarca un contrato llamado, Capitulación o Asiento. En estas capitulaciones se -- fijaban los derechos que se reservaba la corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibirían los -- participantes en la empresa.

Leyes de Población.

Como el objetivo fundamental de los descubrimientos y conquistas eran poblar y consolidar el dominio de la corona en los nuevos territorios, los Reyes se apresuraron a -- estimular el arraigo de los expedicionarios ofreciendo premios y recompensas. Entre estas, figura de manera destacada el reparto de tierras a los nuevos pobladores alientando de esa manera el descubrimiento y población de las Indias, argumentando el de que sus vasallos puedan vivir con la comodidad y conveniencia que los Reyes desean.

Uno de los recursos utilizados para obligar a los propietarios a "componerse" con el Rey, fue la confirmación -- real que requerían todas las mercedes otorgadas después de 1522, así como las ventas y composiciones posteriores. Sin

la confirmación real, quien recibía la adjudicación no podía adquirir el dominio pleno e irrevocable de la tierra.- A partir de 1613, al mismo tiempo que repetidas ordenes -- reales urgían a los propietarios a "componerse" con se Magestad para legalizar títulos defectuosos, se istó a los -- labradores y criadores a pedir la confirmación de sus títu los otorgados por los Virreyes tambien casi siempre, insu ficientes o irregulares. Naturalmente ante la amenaza de -- una revisión de sus títulos la mayoría de los propietarios optó por la composición que es una institución legal por -- la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, -- por un periodo de dos años o más podía adquirirlas de la -- corona logrando la titulación correspondiente mediante un pago moderado, previa información de testigos que acredita sen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colec tivas. (12)

La composición además de suplir cualesquiera faltas y defectos que tengan los dichos títulos y compras, posponía casi indefinidamente el problema de la real confirmación.

Sin embargo como todavía en 1745 el Rey ordenó que -- las personas entrasen en posesión de bienes realengos o -- baldios "acudiesen a mi real persona a impenetrar su con-- firmación", y como era muy difícil y costoso acudir a la -- Corte para conseguir la confirmación, el 1754 se admitió -- que la confirmación pudiera ser solicitada y obtenida de -- las Autorádades de Distrito y demás Ministros. (13)

Además de las mercedes reales surgen también los repartimientos y las encomiendas (entrega de tierras a indígenas) cuyas finalidades van a ser la conversión de los indios a la religión católica y el aprovechamiento de su fuerza de trabajo.

La encomienda es una institución reconocida y regulada por las Leyes de Indias en virtud de la cual, por Merced Real, se repartían los naturales entre conquistadores y pobladores del nuevo continente, con la obligación de estos de ampararlos y defenderlos, enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en concierto y policía, teniendo a su favor el encomendero la facultad de percibir y cobrar para sí, parte de los tributos que pagaban los encomendados. (14

Poco tardaron las encomiendas que comprendían grandes extensiones de tierra juntamente con sus pobladores, en convertirse por la expulsión o extinción de los indios, en grandes haciendas de cultivo y ganadería, después, cuando ya las encomiendas habían desaparecido, se fueron dando por los Reyes y por los Virreyes, nuevas grandes extensiones sin más limitaciones que la resistencia de los indios. Como consecuencia de los hechos señalados anteriormente, el soberano español quedó dueño de la tierra no enajenada la cual con el transcurso del tiempo vinieron a constituir la base de las llamadas "tierras baldías" que pasaron a la Nación Mexicana al consumarse la Independencia.

Propiedad Eclesiástica.

Se inicia y continúa mediante la donación de tierras-

por parte del Rey y los particulares. Las edificaciones de los monasterios, templos, hospitales y escuelas, se realiza fundamentalmente utilizando el trabajo gratuito de los indígenas y en virtud de este espíritu religioso que prevalecía en la época, las instituciones religiosas llegaron a adquirir grandes extenciones en propiedades y con el tiempo logró acumular una gran fortuna, esto a pesar de la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas que en esa época sustentaba el Derecho Español.

La Propiedad Comunal Indígena.

Durante la época colonial se encuentra una propiedad comunal anterior a la conquista perteneciente a los pueblos indígenas y también posterior a la misma. Si bien la propiedad de los nobles, ejército e iglesia de la época prehispánica, es inmediatamente afectada al realizarse la conquista ya que a pesar de la barrera proteccionista que se tendió alrededor de la propiedad comunal indígena, lo cierto es que los españoles encontraron muchas formas de perforarla, como que estaban en tierras de conquista y frente a las poblaciones vencidas, mediante los procedimientos, por ejemplo, de la confiscación y el reparto, la legislación de Indias sin embargo, respeto la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

A pesar de ello, esta propiedad sufre una transformación a consecuencia de la legislación española al dividirse la tierra de la siguiente forma:

a).- Fondo Legal. Es la propiedad de carácter público destinada a levantar las habitaciones de los pobladores. - Dicha propiedad es de carácter comunal y pertenece al pueblo. En 1567 fué declarada inalienable.

b).- Ejido. La propiedad pública de uso común situada a la salida de los pueblos y que comprende tierras de pastos y montes, no se dedica a la labranza. Se estableció el deber de dotar de ejido a los pueblos con fecha de 1573.

c).- Propios. Tierras de propiedad pública y por lo tanto pertenecientes al pueblo, son cultivados colectivamente y los productos son destinados al sostenimiento de los gastos públicos. Eran tierras que pertenecieron a los ayuntamientos.

d).- Tierras de Repartimiento. Las tierras dadas en usufructo para el goce de cada familia. El ejercicio de dicha propiedad es limitado pues pasa nuevamente a la comunidad cuando no se cultiva o se abandona. Estas tierras de repartimiento fueron concedidas en 1567 y destinadas al cultivo por parte de las familias que constituían la comunidad.

c).- FORMACION DE LA ENTIDAD JURIDICA COMUNAL.

La formación de la entidad jurídica comunal se dio cuando los indios fueron agrupados en calpullis rurales, al cual los españoles dieron el nombre de pueblos, en estos pueblos se les obligó a los indios a congregarse para que tuvieran unión y unidad precisa que les sirviera a la vez de asiento y de defensa esta extensión a la cual se le dio

el nombre de fundo legal, generalmente se trazaba en torno al templo, sirviendo de esta manera de centro a los fundos legales a los cuales les fueron agregadas más tierras debido a la estrechez en la que desenvolvía la vida de los habitantes de cada pueblo, a estas agregaciones de tierra se les asignó con el nombre español de exidos que significa, -tierras inmediatas y que ahora conocemos con el nombre de -ejidos, fueron comunales también, siguiendo la condición de los fundos legales. De esta manera se formó la entidad-jurídica comunal-pueblo, ya que anteriormente a la formación del fundo legal los indios no tenían idea alguna del concepto de Derecho que es propio de los pueblos de la cultura occidental. La vaga noción del calpulli colectivo de los aztecas que representaba una división distributiva urbana, ocupante de determinada demarcación dentro de la cual los habitantes de ella se repartían el uso de las tierras, fue lo más que pudo dar a los indios, la idea de algo semejante al derecho de propiedad, por ser colectivo -- generó la idea de un derecho comunal. (15)

d).- LOS TERRENOS COMUNALES HASTA LA REVOLUCION MEXICANA.

Al finalizar la colonia y comenzar la revolución de Independencia, los terrenos comunales de los pueblos indígenas se vieron constantemente amenazados por las invasiones, usurpaciones y despojos de que los terratenientes españoles hacían víctima a las comunidades, esta vigorosa expansión del latifundismo junto con otros fenómenos, como la insuficiencia de la tierra de comunidad para satisfacer

el incremento de la población indígena, la aparición de -- una generación de indios, mestizos e individuos del grupo de las castas sin tierras y sin posibilidad de obtenerlas -- por otros medios distintos a la usurpación, el despojo e -- la violencia, contribuyeron a hacer más ostensible las de -- formaciones creadas por esta institución. La revolución de independencia tuvo en el fondo un carácter eminentemente -- agrario, como lo demuestra, no sólo la composición humana -- del ejército insurgente, sino las ideas generosas de los -- caudillos que la iniciaron y que se encuentran contenidas -- en las disposiciones decretadas por Miguel Hidalgo, el 5 -- de diciembre de 1810 en Guadalajara y por las decretadas -- por Morelos, en el documento llamado, "Sentimientos de la -- Nación Mexicana".

Decreto de Miguel Hidalgo y Costilla

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de Améri -- ca etc.

Por el presente mando a los Jueces y Justicias del -- Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las tierras vencidas hasta el primer día, -- por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándolas en la -- caja nacional se entreguen a los referidos naturales las -- tierras para su cultivo sin que para lo sucesivo puedan -- arrendarse pues es mi voluntad que su goce sea unicamente -- de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dado en mi Cuartel General de Guadalajara el 5 de di --

ciembre de 1810.

Por mandato de mi Alteza.

Lic. Ignacio Rayón, Secretario. (16)

Al realizarse la independencia el problema derivó hacia otras soluciones, pues se considero que radicaba en la desigual distribución de la población, circunstancia que trajo como consecuencia en que la política de los gobiernos de los primeros años del México Independiente, hubiera considerado a la colonización como la más eficaz solución del problema, esto sucedio muy a pesar de las preocupaciones de los constituyentes, cuyas tareas fundamentales eran las de organizar políticamente a la Nación Mexicana y la de precisar la naturaleza jurídica de las tierras comunales de los pueblos para otorgárles la seguridad jurídica en su posesión. Durante los primeros años del México Independiente la colonización recibe tres orientaciones fundamentales.

a).- Se entrega la tierra como recompensa a los militares.

b).- Se da la tierra mediante concesiones a colonos extranjeros.

c).- Se adjudica a los pueblos (sin embargo desde esta época surgen los problemas de la colonización por elementos indígenas).

Por ironía de la historia, las únicas disposiciones legales expedidas sobre bienes comunales de los pueblos du

rante la época del México Independiente hasta el año de -- 1857 que empezó a regir la Constitución Federal de ese año son las que se contienen en los decretos del Gral. Santa - Anna, de fecha 31 de julio de 1854 y el dado por el Emperador Maximiliano, de 1866. Debe decirse que las disposiciones legales dictadas durante el Imperio (1864-1867) no tienen valor jurídico alguno dado que fueron dictadas por el gobierno usurpador pero su mención obedece a la idea de señalar el propósito que animaba a propios y extraños para legislar sobre bienes de comunidad y terrenos de repartimiento.

Triunfante la Revolución de Ayutla (1854), con la generación liberal, de esa época llamada la Reforma, se expide el 17 de octubre de 1855, la convocatoria para la celebración de un Congreso Extraordinario Constituyente, el Cu al dio principio a sus trascendentales tareas, el 17 de febrero de 1856. Es importante señalar que al discutirse en el seno del congreso, el artículo 27 de la Constitución, - se llamo la atención sobre diversos puntos relativos a la propiedad comunal.

Se expide la Ley de Desamortización de los bienes eclesiásticos el 25 de junio de 1856, que declara la desamortización de los bienes pertenecientes a comunidades religiosas y civiles con la finalidad de movilizar la propiedad raíz y como una medida indispensable para establecer - un sistema tributario eficaz. Como consecuencia de la interpretación de la ley, algunas comunidades indígenas pierden su personalidad jurídica.

Con pocos días de diferencia se aprobó en el Congreso General, el artículo 27 de la Constitución de 1857 y en el se estableció en su párrafo segundo que; "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes o administrar bienes raíces, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución".

La Ley de Desamortización y el artículo 27 de la Constitución General de la República de 1857 no resolvieron el problema de la tenencia de la tierra y sí en cambio estimularon sin proponerselo, la formación de los grandes latifundios, por lo que si bien es cierto que desaparecieron aparentemente las propiedades rústicas y urbanas del clero también es cierto que esas mismas propiedades fueron a parar a manos de ricos denunciantes para formar la aristocracia terrateniente del porfirismo y por otra parte, muchas de las tierras comunales sufrieron los efectos de estos ordenamientos de tal manera que contribuyeron a la concentración injusta de la propiedad privada que caracteriza al México de entonces. (17)

Habría de ser Benito Juárez García, quien desde Veracruz expidiera en 1859, el conjunto principal de las Leyes de Reforma, entre ellas la del 12 de julio que ponía bajo el dominio de la Nación todos los bienes de manos muertas. A partir de ese momento iba a comenzar la transformación de la tenencia de la tierra, aunque de una manera que todavía no beneficiaba totalmente a la masa campesina.

Primero la Desamortización y luego la Nacionalización de los grandes latifundios que pertenecían a la iglesia política, provocaría otro fenómeno de concentración de la tierra en pocas manos, ya que después de la desaparición de los hombres de la Reforma, se abrió el largo período conocido como el porfiriato que se caracterizó por la negación de todas las conquistas políticas y sociales de la Reforma.

La dictadura porfirista no hizo más que profundizar y redondear el proceso de liquidación total de la propiedad comunal.

El ritmo de acumulación originaria de capital, uno de cuyos mecanismos básicos es la expropiación de la tierra de los campesinos, se aceleró extraordinariamente, aunque en forma desequilibrada.

El régimen de Porfirio Díaz, aplicó con todo rigor -- las Leyes de Reforma contra las comunidades, pero se intensificó la concentración de tierra con la Ley de 1894, relativa a la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, esta ley fue la base para la famosa actividad especulativa de las compañías deslindadoras que continuaron arrebatando a los pueblos y comunidades sus tierras. (18)

El sistema porfirista fue de las más grandes infamias perpetradas contra México. Siguiendo las enseñanzas de los encomenderos, los grandes hacendados idearon el método de los peones acasillados para esclavizar a millones de miserables campesinos. Era un método que consistía en arraigar al campesino en una hacienda determinada, pagarle un sala-

rio redículo pero concederles mercancías fiadas que jamás-
acababa de pagar y transmitir sus deudas y su esclavitud -
de padres a hijos.

Durante esta época el latifundio se vio fortalecido -
creando una casta privilegiada con perfiles de aristocra--
cia terrateniente y a un peonaje no sólo sujeto a la explo-
tación de su trabajo sino también a la tutela de todos sus
actos aún los de la vida privada, lo que provocó una autén-
tica servidumbre en el campo con trascendentales consecuen-
cias políticas y sociales.

cuando adviene la revolución de 1910 y sus principios
convierten en preceptos jurídicos con la promulgación de-
la Constitución de Querétaro de 1917, se reintegró a los -
pueblos, condueñasgos, rancherías, congregaciones, tribus-
y demás corporaciones, categorías políticas hoy desapareci-
das, la capacidad para disfrutar en común tierras, bosques
o aguas que les pertenecían o que se les hubiere restitui-
do y de esta suerte, en el artículo 27 Constitucional, se-
reconoce y consagra en una de sus fracciones esa capacidad
del núcleo de población que de hecho o por derecho guarda-
ba el estado comunal para la explotación de los bienes.

Las denominaciones de tierras de repartimiento y co-
mún repartimiento desaparecieron de nuestras leyes para, -
como lo estatuye la propia Carta Magna y la Ley Federal de
Reforma Agraria, la de bienes comunales pertenecientes a -
los núcleos de población que de hecho o por derecho guar-
den el estado comunal.

CAPITULO II

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

a).- Antecedentes.

b).- Las tierras Comunales.

c).- Art. 27 Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos. 1917---Propiedad Social---

CAPITULO II

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

a).- ANTECEDENTES.

Las reformas en materia agraria se iban a reducir a los ejidos de los pueblos mostrando que desde luego, comenzaba por parte del primer jefe, Venustiano Carranza, a fallarse al cumplimiento de lo ofrecido. A tal cargo que flotaba en el ambiente el Lic. Cabrera con gran habilidad daba una explicación, la de que parecía prudente comenzar -- por lo más fácil. A pesar de esto, el Lic. Cabrera, siguiendo la trayectoria de sus propias ideas, que habían quedado interrumpidas por el cuartelazo, rehizo la Comisión Nacional Agraria, creada por los criollos en los días de Madero, y le dio a la nueva Comisión una organización más -- adecuada a sus funciones e hizo expedir el mismo decreto -- que propuso y apoyó en su memorable discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos dándole la forma que lleva el decreto de 6 de Enero de 1915. Este decreto -- que no podía ser ya la resolución integral del problema -- agrario ha sido sin embargo el punto de partida de toda la legislación sobre la materia. (19)

Venustiano Carranza dictó esta Ley en plena lucha armada y en medio de profundas contradicciones entre los caudillos revolucionarios, Ley que es posterior al Plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914, dictado por el mismo Venustiano Carranza, el cual recogía las reivindicaciones -- del Plan de Ayala, proclamado por el caudillo del sur Emi-

Emiliano Zapata, el 28 de noviembre de 1911 que como puntos básicos sostenía: La restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el Plan. En su artículo séptimo el Plan de Ayala expresaba: En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que de el terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejora en todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Carranza en su Plan de Veracruz aún no establecía la creación de ejidos, pero sí ofrecía la creación de la pequeña propiedad y la restitución de las tierras a las comunidades indígenas al igual que Emiliano Zapata en su Plan de Ayala.

Posterior a lo mencionado, Carranza dictó la Ley del 6 de Enero de 1915 la cual da origen a la estructura agraria de México ya que en ella se crean, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos, surgiendo así una verdadera Magistratura Agraria, esta ley es señalada el antecedente inmediato-

de la autentica Reforma Agraria de México o más concretamente, del artículo 27 de la Constitución Mexicana.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE DECLARA NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS OTARGADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856

Venustiano Carranza, Primer Jefe...

Considerando:

Que una de las causas más generales del malestar y -- descontento de las poblaciones agrícolas del País, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas -- tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecian que daron en poder de unos cuantos especuladores: que en este mismo caso se encuentran multitudes de otros poblados de -- diferentes partes de la República... Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como tambien las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del País en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenien

tes trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido o vive todavía...Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquirieran lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que puedan desarrollar plenamente su derecho de vida, y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecieran al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que avidos espectadores, particularmente los extranjeros, puedan facilmente acaparar esa propiedad...

ARTICULO 1o Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas.

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualesquiera otra autoridad federal, desde el día 1o de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, te-

renos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones enajenaciones o remates practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio o cuya superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

ARTICULO 2o. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO 3o. Los pueblos necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución, por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por lo que legalmente hubieran sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos de acuerdo a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para

ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ARTICULO 40. Para los efectos de esta ley y demás leyes -- agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria, de nueve personas..

II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco -- personas, por cada Estado o Territorio de la República,...

III. Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten...

ARTICULO IO. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término de un año, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga declaración judicial de clarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dara derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ARTICULO II. Una ley reglamentaria determinará, la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan adjudiquen a los pueblos y la manera y la ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfru-

tarán en común... (20)

b).- LAS TIERRAS COMUNALES.

La Ley de 6 de Enero de 1915, producto de la, revolución Mexicana, debe considerarse como el presupuesto y la ordenación jurídica básica de la Reforma Agraria Mexicana, en el establecimiento de esta ley podemos darnos cuenta de la importancia de las tierras comunales en nuestra Reforma Agraria, que radica no solamente en su aspecto histórico, sino fundamentalmente en sus aspectos jurídico, social y económico.

Es necesario subrayar que una de las ideas motoras -- que inspiraron a la mencionada ley, fue como ya se ha dicho, restituir a la clase indígena sus terrenos de propiedad comunal o de repartimiento de los cuales habian sido -- despojadas, de esto nos damos cuenta en la parte expositiva de la Ley de 6 de Enero de 1915 en la cual se precisa -- como causa principal del descontento de la población campesina del país, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento pertenecientes a los pueblos indígenas, descontento que dio origen a la revolución mexicana.

En efecto, la restitución de las propiedades comunales constituye el punto más importante de la Ley de 6 de Enero de 1915, por que el malestar de las poblaciones campesinas es debido no sólo al despojo de los ejidos, sino al despojo de las propiedades comunales.

La forma indebida en que se aplicaron las Leyes de De

semortización y de Nacionalización a los terrenos de común repartimiento, hasta que una circular expedida durante el Gobierno del dictador Díaz vino a aclarar el derecho de -- los pueblos, a sido una de las causas principales de la de sorganización de la propiedad comunal. El régimen de esta- propiedad comunal tendrá que ser en consecuencia, uno de -- los asuntos más importantes que habrá de resolver, después del problema de los ejidos, la Comisión Nacional Agraria.

La Ley de 6 de Enero de 1915, ordenó solamente el re- partimiento de los bienes comunales entre los propios veci- nos y no su enajenación a favor de extraños y, si esta ley habló del ejido, indudablemente daba una significación dis- tinta a esta institución y desde luego puede afirmarse que el objetivo final de la ley era llegar a la pequeña propie- dad, aunque con la condición de disfrutar en forma transi- toria, en común la tierra, hasta en tanto se dividiera en- tre los vecinos en pleno dominio. (20)

c).- Artículo 27, Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos, 1917. ---Propiedad Social---

Expedida el 5 de febrero de 1917, la Constitución Po- lítica de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a ser la pri- mera Constitución en el mundo, que consagra a nivel supre- mo, los derechos sociales en favor de los intereses campe- sinos y obreros.

Dictada por el Congreso Constituyente de Querétaro, - convocado el 14 de septiembre de 1916 e instalado formal- mente, el primero de diciembre de 1916, se incorpora en --

ella el texto de la Ley de 6 de Enero de 1915, en el artículo 27 Constitucional, el cual recobra para la Nación el dominio sobre las tierras y las aguas que equivale a darle forma a la soberanía nacional, en el reivindica, protege e impulsa al campesino para que obtenga la tranquilidad legal, la paz social y la perspectiva nacional indispensable para su gran tarea de hacer producir los suelos. En el artículo 27 se sintetizaron los principios fundamentales de la reforma agraria constituyendo todo un sistema admirable de distribución y goce de la tierra. (21)

El artículo 27 de la Constitución trata los elementos siguientes:

- a).- La naturaleza de la propiedad rural;
- b).- La restitución de tierras a los pueblos que carecen de ellas o que no las tienen en cantidad suficiente;
- c).- La pequeña propiedad no afectada por las leyes--revolucionarias;
- d).- La expropiación y el funcionamiento de los latifundios;
- e).- La limitación de las extenciones de tierras que pueden poseer las particulares y las sociedades;
- f).- La creación de nuevos centros de propiedad agraria;
- g).- La capacidad jurídica de los sujetos regidos por el derecho agrario;
- h).- Finalmente, los principios que rigen la reforma agraria. (22)

Artículo 27, Constitución Política de los Estados Unidos -
Méxicanos, 1917.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el dé recho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformi

dad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesaria para conseguir los objetos antes mencionados, se considerará de utilidad pública...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana...

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso...

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de las necesidades, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes y raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso-

las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones e instituciones religiosas, ni de los ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio...

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos,... Se declarará, nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones, que tengan lugar en los sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, se

rán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán acuellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referidas, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este procepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accciones, sin que en ningún caso pueda

revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada. Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará este a cabo por el Gobierno Local, mediante expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de -

familia, determinando los bienes que deben de constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno. Se declarará, revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicio grave para el interes público.

(23)

---Propiedad Social---

El artículo 27 como garantía social, establece, por una parte la imperiosidad de acabar con la injusta distribución de la tenencia de la tierra y elevar las condiciones infrahumanas de un gran sector de la población mexicana, y por la otra, evitar el saqueo de las riquezas naturales del territorio que sin provecho real se ha realizado por capitales extranjeros.

La constitución de 1917, surgida del Congreso Constituyente de Queretaro, tuvo como exponentes avanzados a Francisco J. Múgica, Heriberto Jara (ilustre constituyente que participo en el debate de la exposición de motivos del anteproyecto del artículo 27 constitucional, en cuyo favor apunto que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de los campesinos y obreros, servirían de baluarte protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles y constituirían

un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías de orden social sancionan con el más alto valor jurídico), An tonio Ancona Albertos, Esteban Baca Calderon, Porfirio del Castillo, Lic. Enrique Colunga (fue el que mas furiosamente combatio a los oradores en contra de la aprobacion del artículo 27, aún cuando en el acta oficial publicada más tarde, apareciera el artículo 27, aprobado por unanimidad) Ignacio Ramos Praslow, y muchos otros que apoyaron la promulgación de la Constitución cuyo principio más importante es el artículo 27 al no reconocer a la propiedad privada el carácter de derecho natural ni tampoco el de derecho congénito a la persona humana.

La propiedad privada es una concesión que otorga el Estado a los particulares, sujetas siempre a las modalidades que dicte el interés público y prevaleciendo siempre los intereses de la sociedad por encima de los intereses individuales, convirtiendo así al artículo 27, en una garantía social y a su vez convirtiendo este a la tierra en una propiedad social.

CAPITULO III

DECRETOS Y LEGISLACIONES SOBRE BIENES COMUNALES

- a).- Real Cédula del 4 de Junio de 1687.
- b).- Real Cédula del 12 de Julio de 1695.
- c).- Decreto para que se Investigue sobre los Terrenos Comunales que Hayan Sido Usurpados.
- d).- Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.
- e).- Resolución del 11 de Noviembre de 1856.
- f).- Ley Sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento.

CAPITULO III

DECRETOS Y LEGISLACIONES SOBRE BIENES COMUNALES

a).-- Real Cédula del 14 de Junio de 1687.

"Por quanto en mi Consejo Real de Indias se tienen no ticias que el Marquez de Falces, Conde de SantiEstevan, si endo Virrey de provincias de la Nueva España, hizo una ordenanza en 26 de mayo de 1567, por lo cual mando que en -- los pueblos de indios que necesitasen de tierra para vivir y sembrar, se les diesen 500 varas y las más que hubiesen--menester; y que ahi en adelante no se hiciese merced a per--sona alguna de ninguna estancia ni tierras, si no fuese pu--diendo asentar mil varas de medir paño o seda, distante o--desviado de la población como ha constado de el testimo--nns y dicha Ordenanza que ha llegado al consejo y aparta--das tambien 500 varas de las casas de indios y que contra--estilo, orden y práctica se van entrando más y más, los --dueños de las estancias y tierras en la de los indios, qui--tándoselas u apoderándose de ellas, unas veces violentamen--te y otras con fraudes por cuya razón los miserables indi--os dejan sus casas y pueblo, que es lo que apetecen y quie--ren los españoles, y consiguiendo estas mil y quinientas -varas que han de estar apartadas de los pueblos, se midan--desde la iglesia o ermita que ordinariamente tiene la po--blación en el centro del lugar, y que acontece enbeberse -en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen a quedar con lo que les dan, debiendose entenderse las últimas 500--varas por los cuatro vientos, lo cual esta dispuesto y man

dado en las leyes I2 y I8 del Ti. XII, Lib. 4 de la nueva-recopilación de indias, y para los muchos inconvenientes, daños y menoscabos que en este resulte contra aquellos pobres naturales, se ha considerado será conveniente mandar que a los pueblos de indios que tuvierán necesidad de tierras para vivir y sembrar, se les diesen no solamente 500 varas que dispone la referida Ordenanza, sino las que hubiere menester, midiéndose desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos los cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente, y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedandose siempre de hueco el casco del pueblo que fuera cabecera, sino a todos los demás que las pudiesen y las necesitasen, así en los poblados como en los que en adelante se poblasen y fundasen, pues en esto tendrán todas tierras en que sembrar en que comiesen y pastasen sus ganados, si en justo y de mi Real piedad que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen a vista de ser los que más tributan, utilizan y fructifican mi real corona y todos mis vasallos; en cuya intención y viendo lo que con vista de ellos i del referido testimonio y leyes I2 y I8 de la nueva recopilación de indias ha dicho y alegado el fiscal de dicho mi consejo de ellas, ha tenido por bien de resolver y mandar como por lo presente lo hago que en la conformidad de la Ordenanza que el Virrey conde de SantiEstevan formó y dispuso el día 26 de mayo de 1567- y de las leyes recopiladas que van citadas y se señalan generalmente a los pueblos de indios de toda esa Nueva-Es-

paña para sus sementeras, no sólo, las quinientas varas de tierras al derredor del lugar de la población y que estas sean medidas desde la iglesia, si no de la última casa del lugar, así de la parte Oriente y Poniente, como de Norte a Sur; y que no sólo sean las referidas quinientas varas, si no más cien varas al cumplimiento de seiscientas varas, y si el lugar de la población fuese más que ordinaria población o vecindad o no pareciere a todos suficiente, mi Virrey de la Nueva-España, y mi audiencia real de México, -- cuiden, como lo encargo y mando lo hagan, de repartirles -- mucho más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones -- les reparta y señale todas las demas varas de tierra que le pareciere son necesarias sin limitación. Y en cuanto a las estancias de ganados, es mi voluntad y mando, que no sólo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de mayo de 1567, sino aún cien varas más; y que estas -- mil ciento varas se midan desde la última casa de la población o lugar, y no desde la iglesia, y si a mis Virreyes -- de la Nueva-España les pareciere que las estancias de ganado estén en más distancias que en las dichas mil cien varas, lo ordenará luego que reciba este despacho o se le manifieste que para todo lo referido le doy a mi audiencia -- real de México el poder y facultad que para mandarlo hacer ejecutar fuere necesario sin limitación alguna, encargándo -- sele, como lo hago, miren por todos los modos posibles por el alivio en hatamiento y conservación de los indios, no sólo el que les mantenga y conserve en lo dispuesto y orde

nado por la Ordenanza de 26 de mayo de 1567, y leyes 12 y 13 de la nueva recopilación de indias, que van citadas, si no esto sea con el aumento de varas que en este despacho -- van aumentadas, así en lo que toca a las tierras que se -- han de dar y tener los indios de toda la Nueva-España, para vivir y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados, sino con aquella misma cantidad de varas que los dichos mi Virrey y audiencia real de México conocieran que necesitan, y las repartierén y señalarén que así es mi voluntad y conviene a mi servicio; y -- lo que esto se ejecutare, se me dará en todas ocasiones -- principal cuenta y razón, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecute en beneficio de los indios.

Fecha en Madrid, a 4 de junio de 1687 años.--Yo el -- Rey. Por mandado de Rey nuestro señor.--D. Antonio Ortiz -- de Ontilora. "Señalado por cuatro rúbricas. (24)

b).- Real Cédula del 12 de Julio de 1695.

"EL REY.- Presidente y oidores de mi real audiencia - de México: Por parte de los labradores de esa Nueva-España se me ha representado son muchas vejaciones y molestias -- las que reciben y padecen, a causa de los pleitos que continuamente les mueven los indios, de que redundan en menoscabo, no sólo de sus haciendas sino de la mia, para cuyo remedio suplican sea servido mandar se guarde los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis -- predecesores, observandolos literalmente, sin interpretación que se les conceda un protector para sus causas y que este lo sea un Ministro de la Audiencia; que respecto de -- que para quitarles los indios de las haciendas de labor y ganados, se valen de fabricar jacalillos de zacate y de -- piedra y lodo, y con este motivo ocurren a esta audiencia, para que conforme a la Ordenanza del Marques de Falces, -- Conde de SantiEstevan, de 26 de mayo de 1567, se les midan las quinientas varas que deben haber desde sus haciendas a las de los indios, consiguiendo estos por este medio adelantarse en las suyas, y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aún es mayor el que resulte de la Cédula expedida a 4 de junio de 1687, pues se concede a los indios -- otras cien varas sobre las quinientas, mandando se les midan por todos los cuatro vientos desde la última casa, quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que -- la decisión de la Ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuviesen poblados antes de las mercedes y funda

ciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan, no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro de la iglesia que está en medio; y que esto sea sólo con aquellos que fueren cabecera, donde estuviese en Santísimo Sacramento, Gobernadores y Alcaldes mayores, pues de entenderse, genericamente en cualquiera población o barrio o congregación, fuera de gravísimo perjuicio, por haber muchos de estos sujetos a las cabeceras, donde precisamente acuden a la administración de los Sagrados Sacramentos, pues para que las dichas varas se midan a los indios desde la iglesia, como piden, es motivo bastante el estos, no tienen sus casas en forma regular, por lo que distan unas, de otras, treinta o cuarenta varas, y algunas casi un cuarto de legua, en que son danmificadas sus haciendas que no se permita a los indios, que hagan jacales ni ermitas en las tierras de sus labores, pues con este motivo, fomentando una información falsa, le hacen pueblo, y se les dan medidas de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes y cantidades que los labradores puedan adelantar a los indios jornaleros, talas y quemas que ejecutan en los montes, y visitas que los alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias pro sus particulares fines e intereses, llevando crecidísimos salarios: sobre que habiendose visto en mi consejo de las Indias, con la atención que requiere la materia, lo que vos informaisteis acerca de ella en carta de 17 de enero, y lo que en razón de todo dijo el fiscal, ha resuelto se guarde, cumpla, e eje

cute precisamente la cédula expedida en 4 de junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia que ha de haber de -- las seiscientas varas ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdicción a las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose este desde la iglesia de ellos y no -- desde la última casa y que lo mismo se practique en cuanto a la distancia de las mil y cien varas que han de haber -- desde el pueblo a las estancias que se han de contar del -- propio modo y si esta suerte experimentare perjuicio así a las tierras de repartimiento de los indios como a la de -- los labradores se les resarcirá a unos y otros alargando -- sus distancias por el parage que se reconociere más a propósito y menos perjudicial a unas y otras partes y no habiendo tierras así de repartimiento de indios como de composiciones de labradores que poder resarcir el perjuicio se haga de las que a mi pertenezcan y vos cuidareis de que -- se haga con tanta igualdad que no se de motivo de queja a los indios ni a los labradores ni que entre ellos se susciten pleitos antes bien se use con todos de tanta equidad -- que se les aliente a cada uno se contenga en los límites -- que le toca atenderéis especialmente al bien y provecho de los indios como lo tengo mandado de suerte que queden beneficiados que así es mi voluntad y del recibo de este despacho quedar con observancia lo dispuesto, me avisareis en * primera ocasión.

Fecha en Madrid, a 12 de Julio de 1695. Yo el Rey Por

mandado del Rey Nuestro Señor.- D. Bernardino Antonio de -
Pardiñas y Villar de Franco.

"Señalado con tres rúbricas". (25)

c).- Decreto para que se investigue sobre los terrenos comunales que hayan sido usurpados.

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.- Los Gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, sub-prefectos, syuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados a las ciudades, Villas, pueblos o lugares de su demarcación, así como los cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares cuya ocupación no se funde en ningún acto legítimo o traslativo de dominio a que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el común privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2o.- Estos están obligados a hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente decreto, en la cabecera del Distrito o partido de su residencia, una declaración escrita de los bienes comunales o municipales que disfruten sin autorización ni derecho. En dicha declaración, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpación, la extensión, calidad, situación y límites

de los terrenos; y en general, la naturaleza de los bienes - de que se trate, en la época en que pasaron a su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido a expensas o - por la industria o trabajo del reclamante.

Art. 3o.- Los gobernadores y con su expresa anuencia en cada caso particular, los prefectos y sub-prefectos, están - autorizados para exigir a los propietarios de terrenos que - colinden con los del común de los pueblos, o aquellos de --- quienes tengan sospecha fundada de que han usurpado algunos- bienes de los Municipios, la presentación de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer las multas y apremios de que estén en sus facultades, dando cuenta a la superioridad cuando estos medios no - basten.

Art. 4o.- Una vez alcanzada la presentación de los títulos, si según su naturaleza basta tomar razón a algún apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos y sub-prefectos, uno u otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario -- examinarlos con detención, confrontarlos o hacer cualquiera- otra operación prolija y los interesados no se avinieren llamente a dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, le pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizan dola por sí.

Art. 5o.- Así de las declaraciones de que trata el artículo 2o, como de las tomas de razón o apuntamientos de que - trata el 4o, se llevará en las secretarías de los gobernado- res, y también en las prefecturas y sub-prefecturas, un re--

gistro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas, y con numeración correlativa para las declaraciones y para la toma de razón de los títulos.

Art. 6o.- Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el artículo 2o, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesión definitiva de los bienes que declaren conforme a el, previa la expedición de nuevos títulos o revalidación de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y a satisfacción del gobernador, a pagar al común o municipio propietario de las dos terceras partes del valor de los bienes. Perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme a derecho de el valor actual de los bienes se deducirá para calcular dos terceras partes, el que tenga las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7o.- En el caso de que les convenga hacer la exhibición total, se obligarán de la misma manera, a pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido a juicio de los peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8o.- Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1o, no cumplieren con las obligaciones y con las condiciones que se establecen en este decreto serán demandados por el respectivo común a que pertenezca el terreno usurpado y con entera sujeción a leyes.

Art. 9o.- En el caso de que el que así fuere perseguido pidiere antes de concluirse el pleito, que se le conceda ad-

quirir los intereses, objeto de la demanda, no se le podrá - hacer la enajenación sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderación alguna y - conforme a todo el rigor de las leyes.

Art. 10.- Si en virtud de no acogerse al anterior recurso, se llega a pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, o bien por que el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los traslativos de dominios de los bienes propios de un común, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios a la devolución de los frutos que hubiere percibido y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, a tasación de los peritos.

Art. 11.- En ningún caso podrá consumarse la enajenación definitiva de los bienes comunales usurpados sino después de que hallan llenado todos los requisitos propios de tales actos y previa autorización expresa del supremo gobierno a quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos a consecuencia de este decreto.

Art. 12.- Hecha cualquiera devolución de terrenos al común a que pertenece, o enajenados irrevocablemente al detentador, según las reglas que queden prescritas, se procederá sin demora a fijar las mojoneras necesarias en los límites, entre las tierras comunes y las que pasen a propiedad de particulares, haciéndose entre gastos de cuenta de los fondos de la población o municipio de que se trate.

Art. 13.- El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo -

juzgue conveniente que se haga de nuevo o que se rectifiquen los avalúos y tasación de que se habla en los artículos 6o, 7o, y 10 de la presente ley.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le - de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno Nacional en México, a 31 de julio de 1854.--Antonio Lopez de Santa Anna.-- Al Minis--tro de Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines con--siguientes.

Dios y Libertad. México, julio 31 de 1854.--El Ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar". (26)

d).- Ley de Desamortización de bienes de manos muertas.

"IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2o.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento al cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3o.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las corporaciones de ambos sexos (comunidades religiosas), cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpétua o indefinida.

Art. 4o.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones o varios inquilinos se adjudicarán, ca

pitalizando la suma de arrendamiento, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que - tenga arrendada.

Art. 5o.- Tanto las urbanas como las rústicas que no es-
tén arrendadas a la fecha de publicación de esta ley, se ad-
judicará al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante-
la primera autoridad política del partido.

Art. 6o.- Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma-
fecha para la desocupación de algunas fincas, se considera-
rán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho -
los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que -
les dá la presente ley, si estuviere pendiente el juicio so-
bre desocupación. También serán considerados como inquilinos
o arrendatarios para los efectos de esta ley, todos aquellos
que tengan contratados ya formalmente el arrendamiento de al
guna finca rústica o urbana, aún cuando no estén todavía de-
hecho en posesión de ella.

Art. 7o.- En todas las adjudicaciones de que se trata -
esta ley, quedará el precio de ellas al seis por ciento anu-
al, y a censo redimible sobre las mismas fincas cuyo valor -
exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que ba-
jen de dicho precio.

Art. 8o.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda
prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y direc-
tamente al servicio u objeto del instituto de las corporacio-
nes, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ella

como los conventos, hospitales, hospicios, mercados, casas - de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y las habiten por razón de edificio, las que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9o.- Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10.- Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al sub-arrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas se le aplicará la octava parte del precio, que pará el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate

quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12.- Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá este descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras, y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado el arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso o mejoras de la corporación que le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará al precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario, por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.- Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14.- Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirle aun pidiendo conforme a derecho a remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.- Cuando un denunciante se subroga en lugar de el arrendatario, deberá este, si lo pide la corporación, presentar el último recibo a fin de que habiendo deuda de renta se anote en la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de la deuda.

Más en el caso de remate al mejor postor, no quedará -- por ese título obligada la finca.

Art. 16.- Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en la rústica.

Art. 17.- En todo caso de remate en almoneda se dará -- fiador de los réditos y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar si aquel tiene fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18.- Las corporaciones no sólo podrán conforme a -- derecho cobrar los réditos adeudados sino que llegando a cobrar los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y -- dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro, y no tuviesen fiador -- de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun -- cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19.- Tanto en los casos de remate como en los de -- adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen -- en su lugar, y en las enajenaciones que unos y otros hagan, --

deberán los dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley, y no tendrán derecho para que cesen o modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Art. 20.- En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años, contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá que tienen siempre el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.- Los que por remate o adjudicación adquirán fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legalmente adquirida, quedándose tan sólo a las corporaciones a las que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.- Todos los que en virtud de esta ley adquirieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas,

sin que las corporaciones y censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23.- Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les correspondan, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24.- Sin embargo de la hipoteca a que quedan, -- afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley -- nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán -- volver a pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir o administrar por sí bienes raíces.

Con la única excepción que expresa el artículo 8o, -- respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otros títulos, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agríco--

las, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.- Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley deberán constatar por escritura pública, sin que contra estas y -- sin el objeto de invalidarlas en fraude a la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, -- así como a todos los que los haya suscrito se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.- Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, las escrituras del distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate que se hayan otorgado ante aquellos, expresando la corporación que enajena, el -- precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que este la dirija al Ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa de cien pesos que no, -- exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

Art. 29.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen, más si estos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurreran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la --

corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.- Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelven la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a rematar o adjudicar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse, sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31.- Siempre que, previa una notificación judicial al rehusa alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a estos pagos, verificandolo en las oficinas respectivas del gobierno general, los que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en lo relativo a las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda anterior, por las adjudicaciones-

que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplirse los trece meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala al comprador quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

Art. 34.- Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos a los otros fondos, que designará una ley, que se dictará con este objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas y urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicandose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México a 25 de junio de 1856.--I. Comonfort.--Al C. Miguel Lerdo de Tejada".

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México, 25 de junio de 1856 -- Lerdo de Tejada". (27)

Por supuesto que esta ley de 25 de junio de 1856, no pretendió despojar a los campesinos de sus pertenencias, - sino unicamente convertirlos en propietarios individuales - de las mismas, para lo cual se ordeno su fraccionamiento - entre los vecinos del poblado. La cosa parecia bien fácil - pero bien pronto se vio que el tránsito de un sistema, a - grario a otro ofrecia grandes dificultades. Entre otras ra - zones por que el régimen comunal que se trataba de destru - ir no era una simple forma de tenencia de la tierra, sino - un modo de vida que no se iba a modificar con el solo cam - bio de la forma jurídica de la propiedad, pues a éste se - se ligaban instituciones tradicionales: de gobierno, cos - tumbres, métodos de cultivo, organización del trabajo. En - suma, patrones culturales al parecer ignorados o subestima - dos por los teóricos del individualismo. Lógico es que los efectos de la desamortización resultaran adversos al campe - sinado indomestizo, según se apreciará con el siguiente a - nálisis:

Sabemos que el sistema agrario comunal lo integraban - los ejidos, el fundo legal, los propios y los terrenos de - común repartimiento. Hemos dicho que los ejidos eran terre - nos de agostadero situados a la salida de los pueblos (de - ahí su nombre) cuyos vecinos la utilizaban para pastoreo - de ganado y para sacar "esquilmos", leña y piedra para sus casas. Los propios eran tierras de labranza generalmente - alquiladas a terceros por los ayuntamientos para sufragar - con la venta sus gastos administrativos. De mayor importan - cia para la vida indígena era el fundo legal donde se asen -

taba el caserío. Y aún más importantes eran los terrenos de repartimiento que siendo de labor, se distribuían en parcelas familiares, constituyendo la base principal de la economía agrícola del campesino.

Esta ley así como la circular que el gobierno expidió ordenando que en cada pueblo se midiese el fundo legal conforme a las antiguas medidas, nos dan la idea de como, tanto la ley de 25 de junio y sus circulares fueron unánimes y precisas en el sentido de proteger al campesino indígena en su nueva condición de propietario individual de las tierras. Las condiciones políticas del país impidieron aplicar las leyes de Desamortización, esto, aparte de la negativa de las comunidades para acatarlas, expresada a veces en sublevaciones. Que si bien las leyes citadas quitaron a las comunidades su personería que fue la defensa jurídico-social que les había permitido sobrevivir desde la colonia la usurpación en gran escala de sus terrenos se produjo durante el gobierno de Porfirio Díaz en virtud de la Acción vandálica de las compañías deslindadoras, creadas por las Leyes de Baldíos y Colonización que más adelante se dieron durante el gobierno del citado dictador.

e).- Resolución del II de Noviembre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobierno.

--Sección tercera.--Exmo. Sr.--Para que Vuestra excelencia acuerde la resolución conveniente. Tengo el Honor de acompañarle original de la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio, en que piden que los terrenos de repartición que poseen desde tiempo in memorial no sean confundidos con las que habla la ley de Desamortización, en virtud de la cual se los quieren valorar y hacer que pague un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.--La fragua. Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Sub-Prefectura del partido de Tula.--Exmo. Sr.-- En vista de la nota de Vuestra Excelencia de 20 de octubre último en que sirve prevenir de Orden del Exmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente a la instancia presentada por los indígenas de Tepéji del Rio, se informe por esta oficina a ese ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tiene alguna obvención o prestación voluntaria u obligatoria, se pidió el correspondiente al Ilustre Ayuntamiento de dicho pueblo y esto lo hace en los terminos siguientes:

"En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias o forzosas por los terrenos que poseen.

Aunque en la pregunta no se explica si la corporación municipal o a quien se haga el pago de obvenciones; suponiendo que se refiere a la corporación, debo informar; que

a esta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasat la evidencia con sólo reflexionar que en ninguna de las cuentas, corte de caja y demás documentos del fondo municipal de que tiene conocimiento esta oficina existe una sola partida de ingresos por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutaban. Me previene V. igualmente le diga cual es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas y según tengo noticias los monarcas españoles para proveerlos de bienes raíces a ellos sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivarían en su propio beneficio, sin imponerles gravámenes ni contribución alguna, sólo con las condiciones de que ellos mismos las habían de beneficiar y no las habían de enajenar, empeñar o arrendar para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos haciéndose ricos y dejando aquellos en su miseria nulificando así las beneficicas leyes que se les concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones se encargo a los intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesión o por otro motivo, ellos fuesen los que las practicasen. Se hizo la independendencia, y entónces en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16 parte 19 de la ley de 15 de octubre de 1856 hoy vigente por el estatuto del mismo Estado, cuya atribución, Sr. Sub-prefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y es

ta V. satisfecho de que al repartir a los indios en posesión las que vacan no se les impone contribución ni se estipula prestación o servicio de ninguna especie, por que no hay ley que lo establece, ni menos lo verifican las corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapíden dichos terrenos en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como entes dije, atribución exclusiva de los señores prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimientos se encuentra especificado en la Ordenanza del Marques de Falces de 26 de mayo de 1567, en las leyes de 8, - 14 y 20 del título tercero, libro sexto de Indias, y también en la 12 y 13 título tercero libro cuarto y las reales Cédulas de 4 de junio de 1687, 12 de julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de mayo de 1804 y en las providencias - 382 del tercer foliage de los autos acordados del Sr. Beleña en esta leyes se vera que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras y todas atienden la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias y beneficio común de los pueblos. En esta municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo-inmemorial contribuir a la iglesia con uno o dos reales para la cera de Semana Santa otro tanto para Córpus y otro tanto para la función del Santo Patron en cuyas funciones-acostumbran poner enramadas de flores pero vien se ve que esta es cosa dedicada al culto, que lo establecio la creencia, y no es estipulado por los antiguos ántendentes o los Sres. Prefectos en retribución de las tierras, ni menos --

por los ayuntamientos que, como hemos visto, ni aún han te
nido facultad para repartirlas.

En cuanto pueda informar a V. en los estrechos lími--
tes de esta comunicación, en cumplimiento de los que me or
dena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo--
el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa para aumentar por esta ofici--
na, con lo expuesto se servirá Vuestra Excelencia dar cu
enta al Exmo. Sr. interino para su superior resolución.

Protesto a Vuestra Excelencia con este motivo las se--
guridades de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad, Tula, Noviembre 4 de 1856.--José Ma~~r~~
ria de los Reyes.--Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré
dito público.--Sección 2o.--Exmo. Sr. Dí cuenta al Exmo. --
Sr. Presidente sustituto con la exposición de los indíge--
nas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio. que Vues--
tra Excelencia se sirvió acompañar a su oficina el 15 de oc--
tubre próximo pasado, y es relativa a solicitar que los te
rrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial
no sean comprendidos con los que habla la ley de Desamorti--
zación.

S. E., después de oír los informes que creyó oportu--
nos en el caso, se ha servido declarar de que los terrenos
de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indíge--
nas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguie--
nte, empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos disponer de ----

ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los --
mencionados indígenas paguen alcabalas, ni eroguen gasto --
alguno en razón de no se adjudiquen hasta ahora los terre-
nos puesto que ya de antemano la tenían en propiedad, sino
que simplemente se liberta a esta de las travas indebidas-
y anómalas a que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirle a Vuestra Excelencia para --
que se sirva librar las órdenes consiguientes a las autori-
dades políticas respectivas.

Dios y Libertad, México, noviembre II de 1856.--Lerdo
de Tejada.--Exmo. Sr. Ministro de Gobernación". (28)

f).- Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento.

"MAXIMILIANO, Emperador de México:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento.

TITULO I

En la división y adjudicación de los terrenos de comunidad y repartimiento.

Art. 1o.- El Emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y repartimiento, a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen.

Art.- Los terrenos de repartimiento se adjudicarán en absoluta propiedad a sus actuales poseedores; sin perjuicio del derecho anterior de propiedad adquirida a otro.

Art. 3o.- Las tierras de comunidad se dividirán en -- fracciones y se adjudicarán en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenezcan y tengan derecho a ellas, -- prefiriendose los pobres a los ricos, los casados a los -- solteros y los que tienen familia a los que no la tienen.

Art. 4o.- Cuando los terrenos de comunidad fueran muy cuantiosos, respecto de la población de los pueblos a que pertenecen, después de adjudicados a los vecinos de los -- que les correspondan se podrá dar a cada familia hasta media caballería de tierra. Si aún sobrasen algunas tierras, se enajenarán a los vecinos de los mismos pueblos o a los -- que en estos se avecindaren. El precio de las tierras se --

quedará a reconocer con el rédito de un cuarto por ciento-anual, que se invertirá precisamente en obras útiles a los pueblos a que pertenezcan.

Art. 5o.- Los terrenos que los vecinos de los pueblos han destinado al culto de algún santo, y que por las leyes de I2 y I3 de julio de I859, entraron al dominio de la Nación, se dividirán y adjudicarán conforme a la presente -- ley, si no estuviesen adjudicadas ni redimidas.

Art. 6o.- No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las -- poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen -- directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen. Las autoridades respectivas podrán permitir que los -- terrenos exceptuados se rompan al cultivo o se destinen a -- otros usos por los vecinos de los mismos pueblos; pero en -- este caso se adjudicarán en propiedad quedando a reconocer el precio de adjudicación con el rédito de seis por ciento anual. La distribución de las aguas se hará siempre por -- las autoridades que designan las leyes.

TITULO II

De los Títulos de Dominio

Art. 7o.- Los ayuntamientos de cada municipalidad y -- de los comisarios municipales, asociados de dos vecinos -- honrados, formarán dentro del primer mes de pública esta -- ley los estados siguientes: el primero, contendrá los nombres de los poseedores de tierras de repartimiento y de --

los pueblos o barrios a que pertenecen; la extensión, linderos, calidad y precios de los terrenos de repartimiento. El segundo, las familias o individuos que carecen de tierras, y el número, extensión, linderos, calidad y precios de los terrenos de comunidad, o destinados al culto de algún santo que existan en los términos de sus municipios -- respectivos.

Art. 8o.- La valuación y medida de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, se harán por dos vecinos-honrados de la municipalidad, nombrados por los ayuntamientos y comisarios municipales. Los mediadores y valuadores, en remuneración de sus trabajos, estarán excentos por dos años de todo cargo consejil y de cualquier contribución -- anualmente personal.

Art. 9o.- Los ayuntamientos y comisarios remitirán en los primeros ocho días del segundo mes de publicada esta ley, a la sub-prefectura correspondiente, los estados de que habla el artículo 7o. En vista de esto los sub-prefectos otorgarán a cada uno de los individuos a quienes se adjudiquen tierras, un título de dominio, para que en virtud de el pueden hacer el uso que quieran de sus propiedades.

Art. 10.- El título de dominio se extenderá a nombre del Emperador, y se expedirá gratuitamente sin cobrar alcabala ni derecho alguno, y sin importar a los adjudicatarios gravámenes de ninguna especie. Dicho título se conservará en el archivo de la sub-prefectura, del que se dará al interesado el testimonio correspondiente en papel simple, - timbrado con el sello del Imperio y de la oficina respecti

va.

Art. II.- En cada título se expresará los nombres de los adjudicatarios, la extensión de linderos, calidad y -- precio de los terrenos adjudicados, y la municipalidad, -- pueblo o barrio a que pertenezcan.

Art. I2.- Los Sub-prefectos remitirán a fin de semana a la junta protectora de las clases menesterosas, una copia de los títulos que expidieren. Pasarán igualmente al -- notario o juzgado de primera instancia o de instrucción -- del Distrito respectivo, un extracto de dichos títulos de dominio para que lo inserten en sus protocolos.

TITULO III

Disposiciones Generales

Art. I3.- Los dueños de terrenos de comunidad y repartimiento, pagarán por única contribución municipal el uno por ciento anual sobre su valor, cuyo producto se invertirá precisa y exclusivamente en el establecimiento o fomento de las escuelas de primeras letras de los pueblos a que pertenezcan los terrenos o en objetos de utilidad común a sus vecinos.

Art. I4.- Los que adquieran terrenos en virtud de esta ley, sólo podrán venderlos o arrendarlos a individuos -- que no tengan otra propiedad territorial. Las enajenaciones que se verifiquen con posterioridad a esta ley, se celebrarán con arreglo al derecho común, ante el notario o --

juez de primera instancia o de instrucción del Distrito -- respectivo. Los que contravinieron a lo dispuesto en este artículo, perderán todo derecho a los terrenos.

Art. 15.- Los terrenos de repartimiento que no tengan poseedor actual, y los que queden sin dueño en virtud de -- lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, se -- adjudicarán conforme a lo prevenido en el artículo 30 de -- esta ley.

Art. 16.- Sólo podrá adjudicarse a cada familia de -- las que tienen derecho a las tierras de comunidad y repar-- timiento, hasta media caballería de tierra de labor. Los -- que esten en posesión de mayor cantidad, devolverán el --- exceso para adjudicárselo a los vecinos más necesitados, -- conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Art. 17.- Los títulos expedidos en virtud de esta ley de 25 de junio de 1856, se recogerán a los interesados y -- se les expedirán otros nuevos con arreglo a la presente -- ley.

Las que hubiesen redimido el precio de los terrenos, -- no tendrán derecho a devolución alguna.

Art. 18.- Los individuos en cuyo perjuicio se hubiese violado algún derecho adquirido por su parte antes de la -- publicación de esta ley de 25 de junio de 1856, el de pre# ferencia a la adjudicación establecida en ésta y en el ar# tículo 30 de su reglamento de 30 de julio o las prescrip-- ciones de la circular de 9 de octubre del mismo año, podrá entablar sus respectivas reclamaciones dentro de seis me-- ses, ante la junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 19.- Una junta compuesta del Sub-prefecto, del - Alcalde de la cabecera del Distrito y del Comisario o al-- calde del Municipio en que están situados los terrenos, co nocerá de las reclamaciones a que se refiere el artículo - anterior.

Con audiencia de los interesados e informe del Ayunta miento o del comisario, asociado de dos vecinos honrados - del Municipio respectivo, pronunciará su falla o verdad -- sabida y buena fé guardada. Si los interesados se conforma ren con la sentencia, se ejecutará desde luego, y en caso- contrario se remitirá inmediatamente el expediente a la -- Junta Protectora de las clases menesterosas. Esta, en vis- ta del expediente, y previas las diligencias que estimare- oportuno practicar para el perfecto esclarecimiento de la- verdad, dictará la resolución definitiva que se ejecutará- sin admitirse contra esta, recurso de ninguna especie.

Art. 20.- Los Alcaldes y Comisarios de cada Municipa- lidad, mandarán a la junta protectora una noticia pormeno- rizada de los individuos que sin ser errendatarios de tie- rras de comunidad y de repartimiento, las adquieren por -- vía de denuncia. La junta, oyendo a los denunciantes y a - los representantes legítimos de los pueblos a que pertenez- can los terrenos, resolverá definitivamente y sin recurso- de ninguna especie, sobre la subsistencia o insubsistencáa de la adquisición de los mencionados terrenos.

Art. 21.- Las reclamaciones de que habla el artículo- 18 de esta ley, se entablarían en el término de seis meses pasado el cual no serán admisibles y se desecharán de pla-

no.

Art. 22.- Los prefectos y sub-prefectos, bajo su más-estricta responsabilidad, cuidarán de que dentro de seis meses de publicada esta ley en cada lugar, queden repartidas y adjudicadas todas las tierras a que se refiere. Cuidarán igualmente de reprimir con multa de diez a cincuenta pesos, aplicables a los fondos de instrucción primaria de los Municipios respectivos, a los Ayuntamientos y Comisarios que infringiesen alguna de las disposiciones de la -- presente ley.

Art. 23.- Ninguna autoridad podrá exigir a los dueños de tierras de comunidad y de repartimiento, prestación alguna gratuita de servicios personales o de dinero.

Dado en México, a 26 de junio de 1866.--MAXIMILIANO.--
--Por el Emperador, el Ministro de Gobernación, José Salazar LLarregui". (29)

CAPITULO IV

REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNALES

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO IV

Régimen de propiedad de los bienes comunales---Ley Federal de Reforma Agraria.

Se denomina, en nuestra legislación agraria, con bienes comunales, a las tierras de propiedad común que no han sido entregadas por la vía dotatoria a los pueblos o núcleos de población, estas tierras de propiedad común comprenden, tierras de cultivo, pastos, bosques y aguas poseídas por los núcleos de población desde tiempos inmemoriales, es decir, que las comunidades indígenas las poseen desde muchos años antes de las acciones agrarias, patentizando este hecho nuestra actual legislación agraria en su artículo 267 que a la letra dice:

Art. 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponda y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

El régimen de las tierras, bosques y aguas que poseen

los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, como lo menciona el artículo anterior, es muy diferente del tipo de dominio de los bienes ejidales, tanto en su origen y naturaleza jurídica, como es su estructura económica y social ya que la propiedad de los bienes ejidales se adquieren por una acción dotatoria de tierras como se establece en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice:

Art. 51.- A partir de la publicación de la resolución en el "Diario Oficial" de la federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en las mismas se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Al contrario de los bienes ejidales, los bienes comunales, como ya se menciona, son poseídos desde siempre y en el caso de ser restituidas en su derecho, la propiedad se deriva del reconocimiento legal de la posesión anterior a la misma, configurada mediante la acción agraria y el procedimiento llamado, de reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales para cuya procedencia se exige que no haya conflictos de linderos, cuando la titulación de esos predios es correcta, subsisten en esa situación, sin relación alguna con los ejidos y bajo ningún régimen legal correspondiente; pero cuando la titulación es defectuosa y conviene al pueblo que sea debidamente arra-

glada, acuden a la acción agraria llamada confirmación y deslinde de tierras comunales, mediante la cual y por un procedimiento especial que culmina en una Resolución Presidencial, ésta viene a constituir el título de propiedad -- del pueblo, el procedimiento de reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales se encuentra en la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 356 a 366 a su --- vez el procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales se encuentra establecido en los artículos, - 367 a 378, en la Ley Federal de Reforma Agraria tambien se contempla la inconformidad de las comunidades que no esten de acuerdo con la resolución en los conflictos por límites de bienes comunales mediante el juicio de inconformidad en los conflictos por limites de bienes comunales que se encu entran en los artículos, 379 a 390. Es importante señalar que este juicio es el unico que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Art. 356.- La delegación agraria de oficio o a petici^on de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los -- comuneros de la Entidad de su jurisdicción.

Art. 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio...

Art. 358.- La solicitud será presentada ante el delega^odo agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas -

en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad,...

Art. 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días.

a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derecho, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;

b) Levantar el censo general de población comunera;

c) Verificar en el campo los datos que demuestra la posesión y además actos de dominio realizados dentro de la superficies que se titulan;

d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad...

Art. 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, La Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflictos igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan-

dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

El régimen de propiedad comunal sólo lo pueden poseer como se puede ver en los artículos anteriores, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado-comunal y en este tipo de tenencia, tanto las tierras cultivables como las tierras de pasto y montes, tienen el carácter de una posesión indivisa o de uso libre e indistinto para los miembros de la comunidad, esto a diferencia de las tierras de uso común ejidales, ya que el goce y disfrute de los terrenos de uso común de los ejidos es el complemento de la subsistencia ejidal y corresponde solamente a los beneficiados que señala la Resolución Presidencial Dotatoria.

Los bienes comunales no pueden enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse so pena de ser declarados inexistentes todos los actos que se realicen en contravención a estas prohibiciones, establecido así en la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos, 22 a 55, los cuales declaran lo siguiente:

Art. 52.- Los derechos que sobre los bienes agrarios-adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, -- actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...

Este artículo es aplicable a los bienes que pertene--

cen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Art. 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley...

Art. 55.- Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería o de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76.

La misma ley, como se menciona en su artículo 55, determina las excepciones a lo ordenado en los artículos 52- y 53 de ese ordenamiento jurídico, en cuanto a celebrar contratos de arrendamiento, aparcería o cualquier otro acto que permita la explotación de los terrenos por terceras personas, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 7o de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son;

- a) Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, siempre que viva en el núcleo de población;
- b) Menores de 16 años que hayan heredado;
- c) Incapacitados.

d) Cultivos o labores que no puedan realizar oportunamente.

La Ley Federal de Reforma Agraria, también establece dentro de su ordenamiento jurídico las formas bajo las cuales los comuneros pueden perder sus derechos como miembros del núcleo de población comunal, no dando oportunidad con esto, a que los miembros de la comunidad hagan uso indistinto de dichas tierras, estos preceptos jurídicos se encuentran en los artículos, 85 89 que declaran:

Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que les correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por esta ley;

II.- Hubiere adquirido los derecho ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido...

III.- Destine los bienes ejidales (o comunales) a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la -

venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Art. 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado...

Art. 89.- La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de inconformidad con la privación, se estará en lo ya, dispuesto por el artículo 432 de esta ley.

Para la mejor comprensión del régimen de propiedad -- de los bienes comunales resulta indispensable mencionar -- que dentro de su organización interna sus autoridades son; las asambleas generales, los comisariados de bienes comunales y los consejos de vigilancia, constituidos estos, por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Existen dentro de esta organización, tres tipos de asambleas generales de comuneros: ordinarias mensuales, extraordinarias, y de balance y programación.

Dentro del ordenamiento jurídico de la Ley Federal de

Reforma Agraria, se menciona tambien las causas por las --
cuales los comisariados de bienes comunales y los consejos
de vigilancia pueden ser removidos de sus puestos ya sea -
por la asamblea general (maxima autoridad de las comunidades
des) o por la autoridad correspondiente, todo esto estableci
cido en los artículos 22 a 46 de la Ley Federal de Reforma
Agraria.

Para la reforma agraria, como se ve por lo antes expu
esto, es tema de gran interes y de gran trascendencia para
su desarrollo, el relativo a los problemas que afectan a -
los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarda
dan el estado comunal y cuyo régimen de propiedad se regula
lariza en la Ley Federal de Reforma Agraria bajo el nombre
de Bienes Comunales.

CAPITULO V

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES COMUNALES

CAPITULO V

Régimen de Explotación de los Bienes Comunales.

Existen en la República Mexicana una gran cantidad de comunidades indígenas o de núcleos de población que poseen tierras comunales, estas comunidades viven en su mayoría de la agricultura que por lo general producen para sí mismos y en muy contadas ocasiones para vender, dicha situación los mantiene, en un estado de miseria, ignorancia e insalubridad.

La mayoría de las tierras comunales están sujetas a múltiples limitaciones de organización y trabajo, a esto se añade el hecho de que las tierras de labor se han ido empobreciendo como consecuencia de que de manera sistemática se siembra el mismo producto, que, por las atrasadas prácticas agrícolas utilizadas para ello, y por la falta de tratamiento adecuado, han ido minando de manera considerable los minerales de la tierra y con eso el poder de producción de estas.

En su mayoría estas tierras son de temporal, en donde la erosión destruye el suelo y en donde lógicamente, el agua escasea o no se tiene en cantidad suficiente para poder incorporarlas al riego, quedando las siembras a merced de la benevolencia del tiempo, a esta situación se suman las tierras ociosas y sin cultivar, y la falta de acceso de los campesinos, a los créditos necesarios para impulsar la agricultura y ayudarse a salir mediante este procedimiento de su estado de miseria actual.

En estas comunidades indígenas existen las que poseen bosques en el interior de sus tierras comunales, en estas comunidades, sus habitantes han hecho la base de su economía y subsistencia, la tala de esos montes y bosques que al no hacerlo de una manera programada han ido consumiendo los imponiendo la necesidad de que si bien estos bosques sean explotados directamente por las comunidades se haga esta explotación con la ayuda técnica y económica del Estado, para que de esta manera los habitantes de esos núcleos de población reciban integralmente los beneficios que les corresponden a la vez que evitan la tala destructiva y sin dirección, tan nociva tanto para los mismos comuneros como para el equilibrio ecológico.

Con la ayuda técnica y económica del Estado de manera directa a las comunidades, se pretende no sólo la superación económica y por consecuencia la superación cultural de los habitantes de estas, sino lograr con esta ayuda, desterrar de las comunidades indígenas las explotaciones forestales que funcionan con el sistema de contratos de compraventa de productos forestales, tan lesivos para las propias comunidades que, paradójicamente, son ellas mismas las que acaban con una riqueza que es suya y que en la práctica los beneficios de esta indiscriminada explotación va a para a las manos de unos cuantos, ajenos totalmente a la comunidad.

Los terrenos comunales poseen también una riqueza potencial y actual, de una gran diversidad de elementos naturales que no son explotados por la falta de orientación a-

los miembros de la comunidad cuyos habitantes persisten en la práctica del cultivo del maíz (en la mayoría de los casos), consecuencia de la costumbre, desconocimiento en el cultivo de otras especies, y de la falta de un apoyo real, técnico y económico por parte del Estado.

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece y reglamenta la forma de explotación de los ejidos y comunidades en sus artículos, 130 a 147, los cuales dicen:

Art. 130.- Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en asamblea general, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley...

Art. 132.- La Secretaría de la Reforma Agraria dictará las normas para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población, y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden estado comunal...

Art. 135.- En los ejidos y comunidades podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General, convocada en los términos de esta ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. Así también, cuando el ejido no se trabaje en forma colectiva, podrán igualmente convenir la obtención en conjunto de bienes o servicios y de apoyo institucionales y la realización de obras...

Art. 136.- Por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos y comunidades, en que tie--

rras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

En Asamblea General convocada con las formalidades establecidas en esta ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios y comuneros, para facilitar la integración de los sectores...

Cuando se trate de trabajos en común de terrenos con superficie menor al mínimo señalado en el artículo 220, -- los ejidatarios y comuneros tendrán la preferencia de apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Art. 138.- ...

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, -- en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de -- acuerdo a las siguientes prevenciones:

A0.- Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

b).- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y en general en obras de beneficio colectivo, el Comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

c).- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos o comunidades agrícolas o forestales, así como -- la transformación industrial de sus productos, deberá ha--

cerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Invariablemente para este propósito, - los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos...

Art. 145.- Los contratos con los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos estarán normados y regulados por lo dispuesto en esta ley, así como lo señalado en el artículo anterior...

Art. 147.- Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser -- apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyo que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país...

En los artículos anteriores la Ley Federal de Reforma Agraria, destaca de manera particular, la explotación colectiva, estableciendo la regla general de que esta forma de explotación puede y debe adoptarse en los ejidos y comunidades.

En favor de la explotación colectiva abundan los siguientes aspectos favorables:

a).- La sociedad colectiva tiene la posibilidad de -- realizar con éxito la contratación de un conjunto de servi

cios y ventas de sus cosechas, adquirir fertilizantes y -- abastecimiento que necesita, así como la de recibir asesoramiento técnico y comercial.

b).-- Permite organizar eficazmente la explotación --- agrícola para obtener un resultado económico más seguro -- por la más oportuna realización de los trabajos debida a la organización y la especialización; así como, el menor desperdicio de esfuerzos, que genera a la vez una capacidad - de crédito y de compra mucho mayor.

c).-- Hace posible la diversificación de los productos agrícolas dentro de la comunidad, ya que pueden seleccio-- narse dentro del área total aquellas fracciones de tierras que resulten más adecuadas para determinada producción o - actividad.

d).-- En la ganadería, la explotación colectiva ofrece muy grandes ventajas ya que elimina la dificultad de reali-- zar las operaciones de pastoreo dentro de las pequeñas superficies de las parcelas individuales, así como la venta- de sus productos.

e).-- En relación con la superficie forestal, pertenecientes a los comuneros, éstos pueden ser organizados en - forma colectiva por la índole y particularidad de su explo- tación. Los aserraderos, los medios de transporte y todas- las instalaciones para su aprovechamiento, así como las -- instalaciones y transacciones comerciales de los productos operaciones que deben realizarse en gran escala, se facili- tan con la adaptación del sistema colectivo.

f).-- La colectividad, organizada en cooperativa de --

producción, no sólo elimina a los intermediarios, sino al intermediario más importante, el empresario capitalista.

g).- La cooperativa de producción reúne ventajas económicas y sociales. Hay una síntesis de esas ventajas. Las ventajas sociales son que no proletariza al campesino, lo excluye de su condición de asalariado; y las económicas, - permiten obtener de las explotaciones los mejores rendimientos, el mejor provecho de la agricultura en gran escala.

En síntesis, las comunidades indígenas, y las que no lo son, siguen representando una alternativa a los grandes problemas económicos y sociales de los campesinos, son tam bien una potencialidad económica que hasta la fecha a sido desperdiciada pero que sigue estando latente la posibilidad de ser aprovechada, para de esta manera, mejorar la si tuación económica del campesino y por consecuencia, del -- país.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las tierras comunales, llamadas antiguamente de "comunidad o de parcialidades indígenas", son aquellas que pertenecen a las comunidades indígenas o núcleos de población, cuyos orígenes arrancan desde la época prehispánica para reconocerse durante la colonia y constituir en el presente una modalidad de la propiedad agraria. Esta forma de tenencia de la tierra encuentra fundamento legal en la fracción VII, primer párrafo del artículo 27 Constitucional.

SEGUNDA.- La falta de titulación de los bienes comunales y la que corresponde individualmente a los comuneros han sido y son la causa motivadora de grandes conflictos entre los poseedores de tierras comunales. En México, como en ningún otro país del mundo, los detentadores de las tierras comunales han luchado apasionadamente y denodadamente por conservarlas y es que en el mexicano el sentido comunitario, así como el de la propiedad, se encuentran profundamente arraigados.

TERCERA.- Las tierras comunales pueden ser objeto de apropiación particular o propiedad privada de los comuneros y que así como los ejidos tienen parcelas cultivables las cuales están divididas individualmente en parcelas, --aquellas tienen la posibilidad de fraccionarse en razón de un derecho anterior al mismo, para convertirse en tierras de apropiación particular sin que la propiedad deje por --

eso de pertenecer a la comunidad.

CUARTA.- Las tierras comunales por lo general admiten la siguiente estructuración:

a).- Las tierras comunales no cultivables de pastos, montes o aguas que pertenecen en usufructo común al núcleo de población o comunidad indígena.

b).- Las tierras de cultivo de carácter comunal que sirven para sostener los gastos de la comunidad en beneficio de la administración pública y de sus instituciones.

c).- La porción de tierras de propiedad particular que pertenecen al jefe de cada familia y cuya extensión se encuentra determinada exclusivamente por la capacidad de trabajo de cada familia.

Esta singular estructura del sistema comunal permite que existan propiamente dos dominios superpuestos; el eminente del núcleo de población sobre toda la extensión de la tierra comunal y otro dominio privado de carácter individual dentro de esa misma extensión la que se asigna permanentemente a cada comunero como patrimonio familiar con las características de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. De esta manera, las tierras de labor se distribuyen generalmente entre los componentes de la comunidad, mientras los pastos, aguas y bosques permanecen en un estado de indivisión, de uso libre e indirecto, o sea en usufructo comunal.

QUINTA.- La incorporación de las tierras comunales al régimen ejidal, que sancionan los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es una cuestión que debe -

examinarse con atención y cuidado para no contrariar los fines de la reforma agraria y desvirtuar la naturaleza de los terrenos comunales pertenecientes a las comunidades indígenas. Para salvaguardar de abusos a las tierras comunales y organizar adecuadamente la explotación de sus recursos es necesario, en ciertos y excepcionales casos, la conversión del régimen comunal al ejidal. Pero debe cuidarse de no admitir como regla general este procedimiento, en razón de que es necesario tomar en consideración las condiciones particulares de índole cultural, económica y social de los grupos humanos que habitan las zonas donde se encuentran ubicados los bienes comunales. Es fundamental en las comunidades indígenas o núcleos de población desterrar los procedimientos de imposición o presión en la organización de instituciones agrarias para que la libre voluntad de los comuneros, sin violentarla, sea norma para el cambio de un sistema en la tenencia de la tierra .

SEXTA.- La propiedad comunal, tal como la considera la legislación actual, se encuentra sujeta a un régimen jurídico indefinido, expuesta a una permanente inseguridad y marginada de la protección legal que otras formas de tenencia de la tierra disfrutaban debido a que la ley es omisa en este tema, puesto que su legislación se concretiza en el ejido y sólo una ortodoxa interpretación conduce a afirmar que dicha legislación es también aplicable a los bienes comunales, olvidándose de que la forma tradicional de propiedad y explotación del pueblo mexicano es y ha sido la propiedad comunal, por lo que es necesario legislar concreta-

mente a la propiedad comunal de manera tal que por una parte, se respete y acate la decisión indígena de mantener -- sus formas tradicionales de vida, y por otra parte, el de llevar al seno de las comunidades indígenas y pueblos que poseen esta clase tan especial de tenencia de la tierra todos los elementos de cultura, toda la atención del estado, toda la aportación económica y técnica, en fin todos los recursos que son necesarios para lograr el desarrollo eficiente de este tipo de explotación.

SEPTIMA.- Complejas y múltiples son las cuestiones -- que plantea esta forma de tenencia de la tierra, ya en su estructura, régimen jurídico, delimitación territorial o -- bien en su explotación, todo ello aunado a una serie de -- procedimientos irregulares que han traído como resultado -- la desaparición gradual de las tierras comunales para convertirlas ilícitamente en propiedad privada, con grave perjuicio de las comunidades agrarias y en última instancia -- de la economía del estado. Es inexplicable el poco interés en el estudio e investigación de tan importante cuestión. -- Se ha soslayado el problema, tanto por los intereses creados, como por la condición anárquica y confusa en que se -- encuentran actualmente los bienes comunales en el país.

Es necesario entonces, detenerse en sincera y reflexiva actitud de autocrítica, para examinar nuevamente, y replantear las cuestiones fundamentales de la problemática -- agraria en materia de bienes comunales, con el objeto de -- definir direcciones, así como afinar procedimientos que -- respondan adecuada y eficazmente a las necesidades de el --

sector rural de México.

OCTAVA.- La problemática que plantean las tierras comunales en sus aspectos conflictivos han sido en nuestro país, un aspecto parcial del problema agrario, que impide en algunas regiones el desarrollo económico de las comunidades y auspicia el atraso cultural de las mismas; de ahí la necesidad inaplazable de resolver en plazo perentorio esos graves conflictos, que estimulan el desaliento y la inconformidad de los núcleos de la población rural.

Es importante entonces, revisar y acelerar la reforma agraria en México, y enfatizar la problemática relativa a los bienes comunales, para el objeto de renovar y transformar la programación o planeación del desarrollo agropecuario que redunde en beneficio de la mayoría de la población rural. Es indispensable rescatar y afirmar el valor de la tierra, que para los comuneros representan la base de sustentación de su vida cultural y económica. Urge aceptar -- que la tierra y el trabajo productivo en ella empleado, deben ser la riqueza más preciada del hombre del campo, siendo por ello un imperativo social, mantenerlo en la seguridad jurídica de su posesión. Reconocer, en última instancia, que el valor tierra-trabajo debe garantizarse y respetarse, no sólo por que esto fue y es uno de los principios esenciales de la reforma agraria, sino por que la tierra y su posesión constituyen la base de la dignidad, y liberación económica del campesino mexicano.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Flores cano, Enrique: "Origen y desarrollo de los pro
blemas Agrarios en México". Ed. Era, Ia. Ed., Méx., -
1976, pág. 73.
- 2.- Lemus García, Raúl: "Derecho Agrario Mexicano". Ed. -
Porrúa, 5a. Ed., Méx. 1985, pág. 73.
- 3.- Huitron H., Antonio: "Bienes Comunales en el Estado -
de México". Colección de Estudios Historicos. Ia. Ed.
Méx., 1972, pág. 17.
- 4.- Molina Enríquez, Andrés: "La Revolución Agraria en Mé
xico". Ediciones de la Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, 3a. Ed., Méx., 1976,
pág. 127.
- 5.- Rodriguez Ochoa, Agustin: "México Contemporáneo 1867-
1940". Ed. B. Costa-Amic, Ia. Ed., Méx., 1973, pág. -
51.
- 6.- Flores Cano, Enrique: Ob. cit., pág. 24-25.
- 7.- Lemus García, Raúl: Ob. cit., pág. 80.
- 8.- Huitron H., Antonio: Ob. cit., pág. 18.
- 9.- Lemus García, Raúl: Ob. cit., pág. 87.
- 10.- Flores Cano, Enrique: Ob. cit., pág. 29.
- 11.- Lemus García, Raúl: Ob. cit., pág. 88.
- 12.- Mejía Fernandez, Miguel: "Política Agraria en México
en el Siglo XIX". Ed. Siglo XXI, 3a. Ed., Méx. 1979,
pág. 178.
- 13.- Lemus García, Raúl: Ob. cit., pág. 96.
- 14.- Molina Enríques, Andrés: Ob. cit., pág. 81.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bartra, Roger: "Estructura Agraria y Clases Sociales- en México". Ed. Era, 2a. Ed., Méx., 1979.
- 2.- Chavez Padrón, Martha: "El Derecho Agrario en México" Ed. Porrúa, 6a. Ed., Méx., 1964.
- 3.- Flores Cano, Enrique: "Origen y Desarrollo de los Pro- blemas Agrarios en México". Ed. Era, 1a. Ed., Méx., - 1976.
- 4.- Gutelman, Michel: "Capitalismo y Reforma Agraria en - México". Ed. Era, 3a. Ed., Méx., 1979.
- 5.- Gutierrez Flores Alatorre, Blas José: "Leyes de Refor- ma 1855-1868". Tomo II, Ed. Imprenta Escalante, Méx., 1869.
- 6.- Huitron H., Antonio: "Bienes Comunales en el Estado - de México". Colección de Estudios Historicos. 1a. Ed. Méx., 1972.
- 7.- Lemus García, Raúl: "Derecho Agrario Mexicano". Ed. - Porrúa, 5a. Ed., Méx., 1985.
- 8.- Mejía Fernandez, Miguel: "Política Agraria en México- en el Siglo XIX". Ed. Siglo XXI, 3a. Ed., Méx., 1979.
- 9.- Molina Enríquez, Andrés: "La Revolución Agraria en Mé- xico". Ediciones de la Liga de Economistas Revolucion- narios de la República Mexicana, 3a. Ed., Méx., 1976.
- 10.- Molina Enríquez, Andres: "Los Grandes Problemas Na- cionales". Ediciones de la Liga de Economistas Revo- lucionarios de la República Mexicana, 1a. Ed., Méx.- 1975.

- II.- Rodriguez Ochoa, Agustin: "México Contemporaneo 1867
1940". Ed. B. Costa-Amic, 1a. Ed., Méx., 1973.
- I2.- Silva Hersog, Jesus: "El Agrarismo Mexicano y la Re-
forma Agraria". Ed. F.C.E., 2a. Ed., Méx., 1959.
- I3.- Zavala, Silvio: "Las Instituciones Jurídicas de la -
Conquista de América". Imprenta Helénica, Madrid. --
1935.

LEGISLACION

- "Constitución Política de Los Estados Unidos Mexica--
nos", Ed. Porrúa, Vigésima sexta Edición, Méx., 1986.
- "Ley Federal de Reforma Agraria", Ed. Porrúa, Decima-
novena Edición, Méx., 1986.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	I
a).- Formas de la Propiedad en la Epoca Prehispánica.---	I
b).- Fundamentos de la Propiedad de la Nueva España.---	7
c).- Formación de la Entidad Jurídica Comunal.....	21
d).- Los Terrenos Comunales Hasta la Revolución Mexicana.....	22
CAPITULO II.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	29
a).- Antecedentes.....	29
b).- Las Tierras Comunales.....	35
c).- Art. 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917---Propiedad Social.....	36
CAPITULO III.- DECRETOS Y LEGISLACIONES SOBRE BIENES COMUNALES.....	45
a).- Real Cédula del 4 de Junio de 1687.....	45
b).- Real Cédula del 12 de Julio de 1695.....	49
c).- Decreto para que se Investigue sobre los Terrenos Comunales que hayan sido Usurpados.....	53
d).- Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.-	58
e).- Resolución del II de Noviembre de 1856.....	70
f).- Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento.---	75
CAPITULO IV.- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNALES LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	82

M-0000013

CAPITULO V.- REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES COMUNALES.-----	91
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.-----	98
CITAS BIBLIOGRAFICAS.-----	103
BIBLIOGRAFIA.-----	105